

DEL GOBIERNO MUNICIPAL  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA.

**ACUERDO**

**QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO  
DE MANZANILLO, COLIMA.**

**ACUERDO**

**LICDA. GABRIELA BENAVIDES COBOS**, Presidenta Municipal de Manzanillo, Colima; a sus habitantes hace SABER:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87 fracción V de la Constitución Política del Estado de Colima, con base en lo establecido en la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima y el Reglamento que Rige el Funcionamiento del Cabildo del Municipio de Manzanillo, Colima; así como con fundamento en los artículos 21 fracciones II y VIII, y los artículos 43, 57, 59 y demás relativos de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, y en virtud de que con fecha **14 DE AGOSTO DE 2017**, los integrantes del H. Cabildo aprobaron por **UNANIMIDAD EN VOTACIÓN NOMINAL** el **ACUERDO**, donde se señala que: **LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS PRESENTO ANTE EL H. CABILDO EL DICTAMEN No. 021/CGYR/2017, REFERENTE A LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PRESENTADA POR EL C. ABEL JIMÉNEZ NARANJO, SÍNDICO MUNICIPAL, RESPECTO DE LA PROPUESTA DE "REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA"**.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1.- En **SESIÓN PÚBLICA** de carácter **EXTRAORDINARIA No. 72**, celebrada por el H. Cabildo el día **14 DE AGOSTO DE 2017**, en el desahogo del **PUNTO SIETE** del orden del día, se aprobó el **ACUERDO** que en su parte conducente dice que: **LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS PRESENTO ANTE EL H. CABILDO EL DICTAMEN No. 021/CGYR/2017, REFERENTE A LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PRESENTADA POR EL C. ABEL JIMÉNEZ NARANJO, SÍNDICO MUNICIPAL, RESPECTO DE LA PROPUESTA DE "REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA"**.

LA SUSCRITA **C. LICDA. LIZBETH ADRIANA NAVA LEAL**, SECRETARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA, HACE CONSTAR Y

**C E R T I F I C A**

QUE EN EL ACTA DE **SESIÓN PÚBLICA DE CABILDO No. 72 DE CARÁCTER EXTRAORDINARIA** QUE CELEBRÓ EL HONORABLE CABILDO EL DÍA **LUNES 14** CATORCE DEL **MES DE AGOSTO DEL AÑO 2017** DOS MIL DIECISIETE, A LAS 12:00 DOCE HORAS, EN EL **PUNTO SIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, OBRA UN **ACUERDO** QUE EN SU PARTE CONDUENTE DICE: **LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS PRESENTO ANTE EL H. CABILDO EL DICTAMEN No. 021/CGYR/2017, REFERENTE A LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PRESENTADA POR EL C. ABEL JIMÉNEZ NARANJO, SÍNDICO MUNICIPAL, RESPECTO DE LA PROPUESTA DE "REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA"**, MISMO QUE SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, Y DE BIENES MUNICIPALES Y PANTEONES, RELATIVO AL REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA.**

Los integrantes de las Comisiones de **GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS**, y de **BIENES MUNICIPALES Y PANTEONES** de este Cuerpo Edificio del H. Ayuntamiento de Manzanillo, con fundamento en el Artículo 42 de la Ley

del Municipio Libre del Estado de Colima y 89 Párrafos Primero, Segundo y Cuarto del Reglamento que Rige el Funcionamiento del Cabildo del Municipio de Manzanillo, Colima, tienen a bien emitir el siguiente **DICTAMEN**, previo lo que a continuación se señala:

#### **ANTECEDENTES:**

1.- Que por **MEMORÁNDUM No. SHA/1043/2016** de fecha **12** doce de **OCTUBRE** del **AÑO 2016** dos mil dieciséis, la Secretaria del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, envió a las Comisiones de **GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS**, y de **BIENES MUNICIPALES Y PANTEONES**, la **INICIATIVA** de **REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA**; presentada al **PLENO** por el **C. ABEL JIMÉNEZ NARANJO**, Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, en **SESIÓN PÚBLICA DE CABILDO No. 35** treinta y cinco, de carácter **EXTRAORDINARIA**, en el **PUNTO 28** veintiocho, celebrada el **12** doce de **OCTUBRE** de **2016**.

2.- Que en **SESIÓN PÚBLICA DE CABILDO No. 35** treinta y cinco celebrada el **12** doce de **OCTUBRE** de **2016**, por **UNANIMIDAD DEL PLENO**, se acordó turnar la presente **INICIATIVA** a las Comisiones de **GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS**, y de **BIENES MUNICIPALES Y PANTEONES**, a efecto de que previo estudio y análisis **FORMULE** el correspondiente **DICTAMEN**, mismo que hoy se presenta, como más adelante se señala.

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con la Fracción II del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 87 Fracción I y II de la Particular del Estado Libre y Soberano de Colima; el Municipio de Manzanillo se encuentra investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, y tiene facultades para aprobar los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

**SEGUNDO.- REGLAMENTO**, es una norma general, abstracta e impersonal expedida por el poder Ejecutivo Federal o Estatal, así como por los Ayuntamientos con la finalidad de lograr la aplicación de una ley previa. Por su parte, el Reglamento Municipal, es el conjunto de disposiciones que norman las relaciones entre las autoridades del municipio y sus ciudadanos, con el propósito de definir los derechos y las obligaciones de que son sujetos, o como la expresión de la voluntad de los que llevan a cabo la función administrativa de un municipio y que éste es expedido en virtud de una competencia. Es decir, los reglamentos municipales son ordenamientos de carácter general que aprueba el Ayuntamiento para regular su propio gobierno, estructura administrativa y cumplimiento de funciones, así como para preservar el orden, la seguridad y la tranquilidad pública, entre otros aspectos. Asimismo, la facultad de los ayuntamientos para expedir reglamentos sin necesidad que alguna autoridad estatal o federal lo autorice, se encuentra contemplada en la Fracción II del Artículo 115 de la Constitución General de la República.

**TERCERO.- PANTEÓN, Cementerio o Camposanto** es el lugar donde se depositan los restos mortales o cadáveres (inhumación). Los cuerpos pueden introducirse en ataúdes o féretros, para poder ser enterrados bajo tierra o depositados en nichos, mausoleos o criptas. También son utilizados para enterrar las cenizas de personas cremadas las cuales son guardadas en un cofre o urna.

**CUARTO.- El REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA**, es de orden público y de observancia general y obligatoria en el Municipio de Manzanillo, Colima.

**QUINTO.-** Tiene por objetivo primordial, establecer las normas para regular el uso, establecimiento, administración, funcionamiento, conservación, operación, limpieza y vigilancia de los cementerios, tanto los que prestan de manera directa el Ayuntamiento, como los que se otorgan en concesión.

**SEXTO.-** El Servicio Público en Cementerios se prestará por el Municipio en los cementerios municipales y el de particulares se realizará por concesión que le otorgue el H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, y habrán de comprender los actos de traslados, inhumación, exhumación, reinhumación, cremación de cadáveres de restos humanos y esqueletos. Para lo cual deberá cumplirse con los requisitos y formalidades que señalen las Leyes, el Reglamento en estudio y las demás disposiciones aplicables.

**SÉPTIMO.-** Este **REGLAMENTO** se propone, regular el uso, establecimiento, administración, funcionamiento, conservación, operación, limpieza y vigilancia de los cementerios, es decir, de los cementerios de servicio público proporcionados por el Municipio, así como los otorgados mediante concesión a particulares.

**OCTAVO.-** La referida iniciativa, tiene como fundamento el Artículo 86, Fracción V, del Título Cuarto De los Servicios Públicos, Capítulo I Servicios Públicos, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, el cual dispone lo siguiente:

*"ARTICULO 86.- Los Ayuntamientos organizarán y reglamentarán la administración, funcionamiento, conservación y explotación de sus servicios públicos, considerándose como tales en forma enunciativa, los siguientes:*

*I. a la IV. ...*

*V. Panteones*

*VI. a la X. ...*

*... "*

**NOVENO.-** En cumplimiento de tales propósitos, se presenta a la consideración de este H. Cabildo del Municipio de Manzanillo, el **DICTAMEN del REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA.**

**DÉCIMO.-** En virtud de lo anterior, las Comisiones de **GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS**, y de **BIENES MUNICIPALES Y PANTEONES**, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, ha procedido al análisis y estudio de la **INICIATIVA** turnada y de los documentos presentados por el Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, la cual es del tenor literal siguiente:

**REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA.**

## **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y de observancia general y obligatoria en el Municipio de Manzanillo, Colima; y tiene por objeto establecer las normas para regular el uso, establecimiento, administración, funcionamiento, conservación, operación, limpieza y vigilancia de los panteones, tanto los que presta de manera directa el Ayuntamiento, así como los que otorga en concesión a los particulares.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Adquisición a Perpetuidad:** El derecho o aprovechamiento que se paga ante la autoridad municipal competente para el uso por tiempo indefinido de un lote, lote familiar, nicho u osario para la guarda de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cenizas en su caso;
- II. Aprovechamiento:** Son los ingresos que correspondan a las funciones de derecho público municipal, derivados de rezagos, multas y otros que éste perciba y cuya naturaleza no sea clasificable como impuesto, derecho o producto;
- III. Ataúd:** Féretro o caja en que se coloca al cadáver o restos humanos para proceder a su inhumación;
- IV. Ayuntamiento:** H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Manzanillo, Colima;
- V. Cadáver:** El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de vida;
- VI. Cenizas:** El resultado de cadáveres o restos humanos cremados;
- VII. Columbario:** La estructura constituida por conjunto de nichos y osarios destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- VIII. Concesión:** Acto jurídico administrativo a través del cual el Ayuntamiento otorga a una persona física o moral el derecho y la obligación de prestar y explotar el servicio, en términos y condiciones que le fije;
- IX. Concesionario:** Persona física o moral que, en virtud de una concesión otorgada por la autoridad competente, se dedica a la explotación del servicio;

- X. **Cremación o Incineración:** Método especial que permite la transformación del cadáver, restos humanos o restos humanos áridos en cenizas, mediante la utilización de altas temperaturas;
- XI. **Crematorio:** Las instalaciones destinadas a la incineración de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos;
- XII. **Derechos:** Contribuciones establecidas en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Colima, por el aprovechamiento de los servicios públicos derivados del presente Reglamento;
- XIII. **Derecho a Refrendo:** Es el pago que se realiza cada seis años ante la Tesorería Municipal para continuar aprovechando el derecho que tiene el titular de un lote de terreno, lote familiar, gaveta, nicho u osario;
- XIV. **Exhumación:** El acto de extraer los restos de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos, del lugar donde originalmente fueron inhumados;
- XV. **Exhumación Prematura:** La que se realiza antes de los términos señalados en la legislación sanitaria;
- XVI. **Fosa:** La excavación en el terreno de un panteón horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;
- XVII. **Fosa común:** El lugar destinado para la inhumación de los cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos no identificados o identificados no reclamados, así como de las personas de escasos recursos;
- XVIII. **Funerarias:** Establecimiento destinado a prestar servicios relacionados con las inhumaciones y cremaciones;
- XIX. **Gaveta:** El espacio constituido dentro de un mausoleo o panteón vertical, destinados al depósito de cadáveres o restos humanos;
- XX. **Inhumación:** El acto de sepultar un cadáver, sus restos humanos o restos humanos áridos o cremados, ya sea en fosa, nicho u osario;
- XXI. **Internación:** El arribo al Municipio de Manzanillo, de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos o cremados, procedente de los Estados de la República o del Extranjero, previa autorización de la autoridad sanitaria correspondiente;
- XXII. **Licencia de Autorización de Traslado:** Documento oficial expedido por la autoridad municipal competente, mediante el cual se autoriza el traslado de un cadáver, restos humanos, o restos humanos áridos o cremados del Municipio de Manzanillo, a cualquier parte de la República Mexicana o del extranjero, previo permiso sanitario otorgado por la Secretaría de Salud del Estado;
- XXIII. **Licencia de Exhumación:** Documento expedido por la autoridad municipal competente para la exhumación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, una vez satisfechos los requisitos de salubridad y el pago de los derechos correspondientes;
- XXIV. **Lote:** Espacio de terreno destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos;
- XXV. **Lote familiar:** Espacio de terreno destinado para la inhumación de varios cadáveres y restos humanos cuya dimensión de superficie es mayor a la de un lote;
- XXVI. **Monumento Funerario o Mausoleo:** La construcción arquitectónica o Escultórica que se erige sobre un lote;
- XXVII. **Municipio:** El Municipio de Manzanillo, Colima;
- XXVIII. **Nicho:** El espacio destinado al depósito de urnas con cenizas humanas en espacios horizontales o verticales;
- XXIX. **Norma Técnica:** Conjunto de reglas científicas o tecnológicas de carácter obligatorias emitidas por la Secretaría Estatal de Salud, que establece los requisitos que deben satisfacerse en el desarrollo de actividades en materia de salubridad local, con el objeto de unificar principios, criterios, políticas y estrategias;

- XXX. NOM:** Norma Oficial Mexicana que expide la dependencia competente, sujetándose a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- XXXI. Osario:** El espacio destinado especialmente para restos humanos áridos;
- XXXII. Panteón o Cementerio:** El lugar destinado a recibir e inhumar los cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados;
- XXXIII. Panteón o Cementerio Horizontal:** Aquél donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos se depositan bajo tierra;
- XXXIV. Panteón o Cementerio Mixto:** Aquél que puede estar constituido por uno o más edificios con gavetas sobrepuestas y a su vez depositar bajo tierra a los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados; es decir, aquel donde se encuentra tanto las características del panteón horizontal como del vertical;
- XXXV. Panteón o Cementerio Vertical:** Aquél constituido por uno o más edificios con gavetas sobrepuestas;
- XXXVI. Permiso de Construcción o Autorización:** Autorización para que el titular de derechos de uso a perpetuidad o quien éste autorice, realice una construcción, mejore, modifique o reparare una construcción en un lote de terreno, lote familiar, osario, nicho o mausoleo de su propiedad;
- XXXVII. Propietario:** Persona poseedora legalmente del título de propiedad en el panteón;
- XXXVIII. Quiebra:** Para efectos del presente Reglamento se entenderá como aquél concesionario que, en virtud de un título de concesión, preste un servicio público municipal y que sea declarado en concurso mercantil;
- XXXIX. Reglamento:** El Reglamento de Panteones para el Municipio de Manzanillo, Colima;
- XL. Reinhumación:** El acto de volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos o cremados;
- XLI. Reposición de Títulos:** Solicitud de que al efecto realice el titular o a quien éste autorice, para que se le expida por conducto de la Secretaría General del Ayuntamiento, un nuevo título respecto del lote de terreno, lote familiar, nicho, gaveta u osario que haya adquirido a temporalidad o perpetuidad;
- XLII. Restos Humanos:** Las partes de un cadáver incluyendo órganos;
- XLIII. Restos Humanos Áridos:** Osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;
- XLIV. Restos Humanos Cremados:** Las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;
- XLV. Sepulturero:** Persona encargada de realizar trabajos de excavación, sellado de fosas y construcción de sus respectivas cavidades;
- XLVI. Título:** Documento expedido por la autoridad municipal que otorga derechos de uso ya sea temporal o a perpetuidad de lotes, nichos u osarios en los panteones;
- XLVII. Traslado:** Transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos o cremados;
- XLVIII. Tumba:** Excavación en el terreno de un panteón horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;
- XLIX. UMA:** La Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes;
- L. Urna:** Caja o recipiente hermético para depósito de cenizas, de restos humanos cremados y áridos; y

**LI. Velatorio:** Local destinado al culto de velación de un cadáver.

**ARTÍCULO 3.-** El servicio público de panteones comprende las siguientes actividades y servicios:

- I. Establecimiento, construcción, funcionamiento, operación y mantenimiento de panteones,
- II. Inhumación,
- III. Exhumación,
- IV. Exhumación Prematura,
- V. Reinhumación,
- VI. Cremación de cadáveres de restos humanos y esqueletos,
- VII. Derecho de uso mediante concesión temporal de lotes de terreno, lotes familiares, gavetas, nichos y osarios,
- VIII. Derecho de adquisición a perpetuidad de lotes de terreno, lotes familiares, gavetas, nichos y osarios,
- IX. Licencia de autorización de traslado de cadáveres,
- X. Licencia de autorización de traslado de restos humanos o restos humanos áridos,
- XI. Búsqueda de información en los registros, y
- XII. Las demás que le confiera el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 4.-** El Municipio, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, podrá proporcionar por sí mismo o por particulares mediante concesión otorgada por el Ayuntamiento, el servicio público de panteones.

**ARTÍCULO 5.-** Corresponde al Ayuntamiento, otorgar la concesión, rescatarla, revocarla o cancelarla, así como la reubicación de los panteones que se encuentren dentro de su jurisdicción, conforme a lo establecido en el presente Reglamento, apegándose en todo momento a las disposiciones que señalan las autoridades sanitarias.

**ARTÍCULO 6.-** Los panteones públicos estarán a cargo del Ayuntamiento y podrán ser administrados por las personas que designe el Presidente Municipal. En el caso de los panteones que se encuentren en localidades distintas a la cabecera municipal, éstos serán administrados por las personas que determine el Presidente Municipal.

En cada localidad, habrá por lo menos un panteón apropiado al número de habitantes del lugar.

**ARTÍCULO 7.-** Para la apertura de panteones, el Ayuntamiento y los particulares concesionados en su caso, se apegarán a las disposiciones y normatividad legal emitida por autoridades sanitarias y por el presente Reglamento en atención al proyecto ejecutivo que al efecto sea presentado.

**ARTÍCULO 8.-** Respecto a la construcción, reconstrucción, modificación o demolición de panteones o sus instalaciones, serán aplicables las disposiciones jurídicas que emita la Secretaría de Salud, sus Normas Técnicas, las Normas Oficiales Mexicanas, ordenamientos jurídicos municipales y el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 9.-** No podrán realizarse inhumaciones de cadáveres en lugares distintos a los autorizados por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 10.-** Los cadáveres que no sean reclamados en un término de tres días posteriores a su recepción, podrán ser remitidos a instituciones de carácter científico o docente, previa solicitud que las mismas que formulen al Ayuntamiento.

Para la utilización de cadáveres o parte de ellos, de personas se realizará conforme al artículo 350 Bis 3 de la Ley General de Salud.

**ARTÍCULO 11.-** Tratándose de cadáveres no identificados, deberán quedar establecidos el mayor número de datos posibles, que puedan servir para su posterior identificación.

**ARTÍCULO 12.-** La construcción o ampliación de los panteones propiedad del Municipio, se considera de utilidad pública. La propiedad de los terrenos que se destinen a este servicio, estará sujeta a las disposiciones del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 13.-** Los panteones podrán ser clausurados total o parcialmente, por acuerdo del Ayuntamiento, en los siguientes casos:

- I. Cuando estén completamente ocupadas las fosas en todo o en una sección del panteón; y
- II. Cuando fuere absolutamente necesario, para la ejecución de alguna obra de utilidad pública, siempre que la misma no pueda efectuarse en otro lugar.

**ARTÍCULO 14.-** En los panteones a cargo del Municipio, deberán prestarse los servicios que se soliciten en el horario establecido en cada panteón, previo el pago correspondiente conforme a las tarifas aprobadas por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 15.-** Los panteones municipales sólo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de la Autoridad Sanitaria correspondiente o del Ayuntamiento;
- II. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso; y
- III. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

**ARTÍCULO 16.-** Si al efectuarse la remodelación de los panteones municipales se afectaran tumbas o lotes, el Ayuntamiento ordenará el traslado de los restos existentes a otra tumba sin cargo alguno al afectado, prevaleciendo el mismo derecho del titular.

**ARTÍCULO 17.-** Las inhumaciones que se realicen en los panteones municipales, constituyen parte del servicio público que se prestará previo el pago de derechos correspondientes, sin que el uso del lote, gaveta, nicho u osario, otorgue derechos reales o de propiedad.

**ARTÍCULO 18.-** Los panteones a cargo del Ayuntamiento, tendrán el siguiente horario de funcionamiento:

- I. Las visitas y las inhumaciones deberán realizarse de las 09:00 horas a las 19:00 horas todos los días del año;
- II. El área administrativa tendrá un horario de 09: 00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes; y
- III. Se contará con personal de guardia las 24 horas todo el año.

**ARTÍCULO 19.-** A efecto de conservar una uniformidad en la imagen de los panteones, únicamente se utilizarán colores tenues para pintar las construcciones que en éste se edifiquen.

## **CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES**

**ARTÍCULO 20.-** Corresponde la aplicación y vigilancia de este Reglamento al Titular del Ejecutivo Municipal, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias municipales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, por conducto de:

- I. El H. Ayuntamiento,
- II. El Presidente Municipal,
- III. El Síndico y Regidores de la Comisión Bienes Municipales y Panteones,
- IV. Secretario del H. Ayuntamiento,

- V. Tesorero Municipal,
- VI. Director de Servicios Públicos Municipales,
- VII. Director de Desarrollo Urbano y Ecología,
- VIII. El Oficial del Registro Civil,
- IX. Director General de Seguridad Pública y Vialidad,
- X. El Administrador del Panteón, y
- XI. En las localidades a través del Presidente de Junta o Comisario Municipal, de las mismas.

**RTÍCULO 21.-** Son atribuciones del Ayuntamiento:

- I. Reformar, adicionar, derogar y abrogar las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Aprobar el funcionamiento de nuevos panteones públicos dentro de la jurisdicción del Municipio;
- III. Aprobar la concesión del servicio público de panteones;
- IV. Aprobar y en su caso decretar la caducidad de las concesiones;
- V. Substanciar y resolver el procedimiento de revocación y caducidad de las concesiones del servicio público de panteones, siguiendo lo establecido en el presente Reglamento;
- VI. Rescatar las concesiones que hubieren otorgado por causas de interés público y mediante indemnización conforme a lo previsto en el presente Reglamento;
- VII. Autorizar a petición formulada por los concesionarios antes de que expire el plazo de la concesión, una prórroga hasta por un término igual para el que fue otorgada la concesión, siempre y cuando el Ayuntamiento lo considere conveniente y en razón de que hayan prestado el servicio de forma eficiente, subsista la necesidad del servicio y que las instalaciones y equipo puedan satisfacerla durante el tiempo de la prórroga;
- VIII. Proponer a la Legislatura del Estado las modificaciones de las tarifas de las contribuciones que deban cubrirse como consecuencia del servicio de panteones;
- IX. Desafectar del Servicio los Panteones Municipales cuando ya no exista ocupación disponible y, en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido de diez a veinte años y no sean reclamados para depositarlos en el osario común. En caso de que no exista disponibilidad de lugar, se creman los restos previo aviso a las autoridades sanitarias;
- X. Autorizar la reubicación de los panteones en caso de fuerza mayor, en coordinación con las autoridades sanitarias; y
- XI. Las demás que les confieran los ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 22.-** Son atribuciones del Presidente Municipal las siguientes:

- I. Ejecutar las decisiones del Ayuntamiento en materia del servicio público de panteones;
- II. Vigilar la correcta prestación del servicio público de panteones;
- III. Declarar administrativamente la caducidad de las concesiones, previo acuerdo del Ayuntamiento;
- IV. Revocar las concesiones que hayan sido substanciadas y resueltas en este sentido por el Ayuntamiento;



- V. Proponer acuerdos y/o disposiciones administrativas al Ayuntamiento para el mejor funcionamiento del servicio público de panteones;
- VI. Cooperar con las autoridades federales y estatales en la difusión, vigilancia y ejecución de las normas técnicas que se dicten en materia de salud, para la prestación del servicio de panteones; y
- VII. Las demás atribuciones que le otorguen las leyes, este Reglamento y demás ordenamientos aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 23.-** Es facultad del Síndico o Regidores que integran la Comisión de Bienes Municipales y Panteones, practicar visitas a los panteones y hacer llegar al Presidente Municipal las observaciones que consideren pertinentes acerca de las construcciones y/o de la prestación del servicio público.

**ARTÍCULO 24.-** Son obligaciones y atribuciones de la Secretaría del Ayuntamiento:

- I. Coordinar y vigilar el servicio público de panteones ubicados en el Municipio;
- II. Llevar un registro y control de los panteones ubicados en el Municipio;
- III. Autorizar con su firma tres libros especiales de panteones en donde se asentarán las actividades y/o servicios que se prestan en éstos, el cual deberá de firmar en la primera y en la última foja;
- IV. Refrendar con su firma los documentos, certificaciones y títulos de derechos para el uso de los lotes de terreno, lotes familiares, gavetas, osarios o nichos para la concesión temporal o la adquisición a perpetuidad, según le sea requerido;
- V. Integrar los expedientes relativos a los documentos mencionados en la fracción inmediata anterior, así como de aquellos expedientes que se hayan formado con motivo de la prestación del servicio público de panteones concesionados;
- VI. Autorizar el libre acceso y tránsito de cualquier persona que preste los servicios de marmolería, excavación y albañilería a favor de los particulares usuarios de los panteones de conformidad con lo que establece el presente Reglamento;
- VII. Llevar un padrón de datos que identifiquen a los titulares de los derechos para el uso de los lotes de terrenos, lotes familiares, gavetas, osarios o nichos en los panteones municipales y concesionados; Asumir temporalmente la administración de la prestación del servicio de panteones, en caso de intervención del Ayuntamiento en la concesión; y
- VIII. Las demás que le sean encomendadas por el Ayuntamiento y el Presidente o Presidenta Municipal.

**ARTÍCULO 25.-** Son atribuciones del o la Tesorera Municipal las siguientes:

- I. Proponer al Ayuntamiento las modificaciones de las tarifas aplicables al servicio para que por su conducto previa aprobación, sean remitidas al Congreso del Estado;
- II. Remitir una copia de los contratos de derecho adquiridos a perpetuidad, así como aquellos que han sido otorgados mediante concesiones a particulares para uso de gavetas, nichos, lotes, lotes familiares u osarios a la Secretaria del Ayuntamiento a fin de tener actualizado el padrón de titulares de éste derecho; y
- III. Las demás que le encomiende el Presidente o Presidenta Municipal o le confieran los demás ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 26.-** Son atribuciones del Director de Servicios Públicos Municipales las siguientes:

- I. Auxiliar los requerimientos que en materia de alumbrado público y recolecta de basura, le hagan los responsables de cuidar y/o Administrar los panteones no concesionados;

- II. Informar a la Secretaría del Ayuntamiento cuando los concesionarios no cumplan con las disposiciones contenidas en materia de disposición final de residuos sólidos; y
- III. Las demás que le sean encomendadas por el Presidente Municipal y/o los demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 27.-** Corresponde al Director de Desarrollo Urbano y Ecología:

- I. Elaborar Dictamen Técnico sobre áreas o predios que se pretenden destinar a cementerios, apoyado por la Dirección de Servicios Públicos Municipales;
- II. Elaborar los Programas Parciales de Urbanización para cementerios;
- III. Analizar los proyectos y solicitudes para la construcción de cementerios (públicos o privados) en base al Programa Parcial y Proyecto Ejecutivo de Urbanización; y
- IV. Elaboración la planimetría de los cementerios municipales, necesaria para su buen funcionamiento.

**ARTÍCULO 28.-** Corresponde al Oficial del Registro Civil expedir las órdenes de:

- I. Inhumación,
- II. Exhumación, y
- III. Reinhumación

**ARTÍCULO 29.-** Son atribuciones del Director de Seguridad Pública y Vialidad y los elementos de dicha corporación policiaca, las siguientes:

- I. Auxiliar al Secretario del Ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones y en estricto apego a las disposiciones legales aplicables;
- II. Auxiliar al encargado de panteones y a los administradores de los mismos cuando así se requiera con motivo de alguna falta o infracción; y
- III. Las demás que le sean encomendadas por el Presidente o Presidenta Municipal y/o los demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 30.-** Son obligaciones y atribuciones del administrador del panteón, las siguientes:

- I. Ordenar la apertura y cierre del panteón;
- II. Llevar el registro y control de los libros de registros de:
  - a) Inhumaciones: en el que se anotará el nombre completo de la persona sepultada, sexo, edad, número del acta de defunción, causa del fallecimiento, lugar de fallecimiento y ubicación de la fosa;
  - b) Exhumaciones: en el que constará el nombre completo del cadáver a exhumarse, fecha y hora de la exhumación, causa por la que se practican las mismas y demás datos que identifiquen la fosa en las cuales se dio destino final de los restos; y
  - c) De Propiedad: en el que se llevará el control de fosas propiedad particular y los nombres y domicilios de los adquirientes.
- III. Llevar un sistema de procesamiento electrónico de la información de las actas de defunción, inhumación, cremación y exhumaciones que le sean solicitados en los panteones de su jurisdicción;

- IV. Llevar el control administrativo de los recibos oficiales que expidan con motivo de los conceptos que se paguen por la prestación del servicio de panteones, debiendo enterar a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, las cantidades monetarias que hayan recibido;
- V. Proporcionar periódicamente a sus superiores, la información relativa al padrón de datos que identifiquen a familiares y los ocupantes de los lotes, lotes familiares, nichos, gavetas y osarios en los panteones municipales, para mantenerlo actualizado;
- VI. Permitir la inhumación de los cuerpos, previa recepción de la documentación correspondiente;
- VII. Señalar el lugar en que habrá de efectuarse la inhumación de un cadáver de acuerdo con el plano del cementerio y la documentación que, en cada caso, le sea presentada;
- VIII. Prohibir el acceso al cementerio, a personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas enervantes;
- IX. Mantener, en las instalaciones del cementerio, el orden y el respeto que merece el lugar;
- X. Proporcionar información al público, respecto de los cadáveres inhumados o exhumados;
- XI. Verificar que, dentro del ataúd respectivo, se encuentre el cuerpo que se pretende sepultar, mediante testimonio de algún familiar;
- XII. Procurar la conservación, mantenimiento y mejoramiento del cementerio, así como vigilar y controlar las labores de los empleados;
- XIII. Vigilar que la construcción de capillas, monumentos y oratorios, esté debidamente autorizada por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- XIV. Atender las instrucciones del Director de Servicios Públicos Municipales, teniendo bajo su mando, al personal que sea asignado para realizar los trabajos inherentes al cementerio;
- XV. Vigilar que existan, permanentemente, un mínimo de tres fosas preparadas para inhumación;
- XVI. Tener bajo custodia la herramienta y material destinados al servicio del cementerio;
- XVII. Vigilar que quienes construyan oratorios, lápidas y monumentos, se ajusten a las disposiciones de este Ordenamiento y a las que en cada caso les señale la Dirección de Desarrollo Urbano y Obra Pública Municipal;
- XVIII. Informar a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales, cuando alguna de las edificaciones de que habla la fracción anterior, se encuentre en mal estado, a fin de que esta dependencia gire las instrucciones pertinentes;
- XIX. Vigilar el estricto cumplimiento del presente Reglamento dentro de los cementerios municipales;
- XX. Amonestar a quien sorprenda alterando el orden dentro de los cementerios municipales y, en su caso, levantar acta circunstanciada de las infracciones cometidas al presente Reglamento, turnándola al Director de Servicios Públicos Municipales para su calificación;
- XXI. Llevará el control de datos de los restos áridos que sean depositados en el osario; y
- XXII. Las que le confiera el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, sus superiores jerárquicos, así como las demás disposiciones legales aplicables.

### **CAPÍTULO III DE LOS PANTEONES**

**ARTÍCULO 31.-** Los panteones que funcionen en el Municipio de Manzanillo deberán contar con oficinas administrativas, servicios sanitarios, nomenclatura y velatorio.

**ARTÍCULO 32.-** Para que los particulares puedan establecer un panteón, en territorio del Municipio de Manzanillo, se requiere:

- I. La aprobación de las autoridades sanitarias,
- II. La Concesión del Ayuntamiento; y
- III. Que la ubicación y planos del inmueble, sean aprobados por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 33.-** El Ayuntamiento podrá iniciar el funcionamiento de panteones, recabando previamente la autorización sanitaria y efectuando los estudios técnicos y la planificación correspondiente.

**ARTÍCULO 34.-** Los estudios técnicos y planos a que se refieren los artículos anteriores, deberán contener:

- I. Localización del inmueble, con relación a la población en que se ubique;
- II. Especificación de las vías de acceso al inmueble;
- III. Trazos de calles y de andadores; y
- IV. Determinación de las secciones de oficinas administrativas, velatorio, sanitarios, osarios, fosas de propiedad particular, de áreas comunes y lotificación.

**ARTÍCULO 35.-** En los panteones que se establezcan en el Municipio de Manzanillo, la zona de inhumaciones no podrá tener más división que la de área común y área de propiedad particular, en esta última sección, todas las fosas tendrán el mismo valor en cada panteón.

**ARTÍCULO 36.-** En las zonas de fosas, podrán ser sembrados únicamente arbustos y plantas de ornato con raíces de poca profundidad. En las calles de acceso se podrá incluir otro tipo de arbolado previa autorización del administrador del panteón.

**ARTÍCULO 37.-** En todos los panteones del Municipio deberá haber, como mínimo, tres fosas preparadas y disponibles como reserva para la inhumación de cadáveres.

**ARTÍCULO 38.-** En el área común y propiedad particular las fosas de inhumación tendrán como mínimo 2.00 metros de profundidad; podrán construirse hasta 3 gavetas superpuestas, las cuales tendrán una altura mínima entre sí de 0.75 cms., 2.20 metros de largo, 1.05 metros de ancho construidas en loza de concreto cuyo espesor no será menos de 6 cms. y deberá existir acceso a una calle o andador.

**ARTÍCULO 39.-** En los panteones jardinados que se establezcan en el Municipio de Manzanillo o en las áreas comunes de los existentes, las fosas deberán ser delimitadas en todo su perímetro, y en cada una de ellas se instalará una placa que contendrá cuando menos el nombre del occiso y la fecha de su fallecimiento.

**ARTÍCULO 40.-** En los panteones municipales, la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estarán a cargo de la autoridad municipal y las de las fosas, gavetas, criptas y nichos, será obligación de los particulares.

**ARTÍCULO 41.-** Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un panteón, monumentos, hornos crematorios, criptas, nichos y osarios, deberán reponerse o bien trasladarse en la forma y términos que disponga la autoridad expropiante.

**ARTÍCULO 42.-** Cuando exista la ocupación total de las áreas destinadas a inhumaciones de los panteones municipales, la Administración Municipal elaborará un censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer su estado. Si lo amerita deberá procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de este Reglamento.

**CAPÍTULO IV**  
**DE LOS REQUISITOS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO**  
**DE LOS PANTEONES**

**ARTÍCULO 43.-** Para el establecimiento y funcionamiento de los panteones en el Municipio de Manzanillo, se requiere:

- I. La aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento;
- II. Que su ubicación esté acorde al Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Manzanillo en vigor;
- III. Reunir los requisitos de construcción que establezcan los ordenamientos aplicables en la materia;
- IV. Cumplir las disposiciones y requisitos sanitarios que determinen las Leyes y Reglamentos en la materia, así como las normas técnicas, normas oficiales mexicanas que expida la autoridad sanitaria competente y las demás que se establezcan en el título de concesión del servicio; y
- V. Cumplir con los lineamientos y especificaciones contenidas en el proyecto ejecutivo que al efecto realice el Ayuntamiento para prestar el servicio de panteones en forma directa.

**ARTÍCULO 44.-** El proyecto ejecutivo a que se refiere el artículo anterior, deberá contener como mínimo:

- I. Ubicación y medidas de los lotes;
- II. Ubicación y características del columbario;
- III. Localización de las oficinas administrativas;
- IV. Ubicación y características del crematorio, en su caso;
- V. Ubicación y características de la capilla, en su caso;
- VI. Vías Internas para vehículos, incluyendo andadores;
- VII. Estacionamiento para vehículos;
- VIII. Fajas de separación entre los lotes;
- IX. Faja perimetral;
- X. Contar con áreas específicas para guardar los residuos o basura común;
- XI. Contar con accesos para personas con discapacidad motora y visual;
- XII. Contar con servicio sanitario;
- XIII. Contar con energía eléctrica;
- XIV. Contar con drenaje pluvial y sanitario;
- XV. Contar con servicio de agua potable; y
- XVI. Áreas verdes.

**CAPÍTULO V**  
**DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS PANTEONES**

**ARTÍCULO 45.-** Los panteones públicos a cargo del Ayuntamiento, se integran con los recursos humanos designados por el Presidente Municipal y serán los siguientes:

- I. El Administrador del Panteón;
- II. El Personal Administrativo;
- III. Los Sepultureros; y
- IV. Veladores.

El administrador del panteón deberá rendir cuentas al Presidente Municipal o al Director de Servicios Públicos Municipales.

**ARTÍCULO 46.-** El administrador del panteón llevará tres libros especiales de panteones en el que se asentarán, como mínimo los siguientes datos:

- I. El primer libro contendrá el control y registro de los lotes, con los siguientes datos:
  - a) Ubicación y características del lote;
  - b) Nombre y domicilio del titular del lote, así como de los beneficiarios designados;
  - c) Número de folio y fecha del título expedido;
  - d) Número del recibo de pago realizado;
  - e) Temporalidad del título;
  - f) Señalamiento si hay refrendo;
  - g) Nombre del difunto inhumado;
  - h) Fecha de defunción;
  - i) Causa de la defunción;
  - j) Número del acta de defunción;
  - k) Tipo de exhumación;
  - l) Autoridad que ordena la exhumación;
  - m) Fecha de exhumación;
  - n) Destino de los restos exhumados; y
  - o) Otros datos que se requieran.
- II. En el segundo de los libros se llevará un control de las gavetas, conteniendo:
  - a) Ubicación y características de la gaveta;
  - b) Nombre y domicilio del titular de la gaveta, así como de los beneficiarios designados;
  - c) Número de folio y fecha del título expedido;
  - d) Número del recibo de pago realizado;
  - e) Temporalidad del título;
  - f) Señalamiento si hay refrendo;
  - g) Nombre del difunto inhumado;
  - h) Fecha de defunción;
  - i) Causa de la defunción;
  - j) Número del acta de defunción;
  - k) Tipo de exhumación;
  - l) Autoridad que ordena la exhumación;
  - m) Fecha de exhumación;
  - n) Destino de los restos exhumados; y
  - o) Otros datos que se requieran.
- III. En el tercer libro se llevará el control de los nichos:
  - a) Ubicación y características del nicho;
  - b) Nombre y domicilio del titular del nicho, así como de los beneficiarios designados;
  - c) Número de folio y fecha del título expedido;
  - d) Número del recibo de pago realizado;
  - e) Temporalidad del título;
  - f) Señalamiento si hay refrendo;
  - g) Nombre del difunto inhumado;

- h) Fecha de defunción;
- i) Causa de la defunción;
- j) Número del acta de defunción;
- k) Tipo de exhumación;
- l) Autoridad que ordena la exhumación;
- m) Fecha de exhumación;
- n) Destino de los restos exhumados; y
- o) Otros datos que se requieran.

**ARTÍCULO 47.-** El administrador de panteones para una adecuada organización de los mismos, llevará además de los Libros Especiales, los siguientes documentos:

- I. Libro de registro de reclamaciones;
- II. Libro de inventario de recursos materiales;
- III. Talonarios y documentos auxiliares, con que cuenta la administración a fin de que sean remitidos al Ayuntamiento;
- IV. Copia de los mandamientos de pago efectuados por los concesionarios de los títulos de derechos de concesiones a temporalidad, adquisición a perpetuidad o refrendos; y
- V. Los demás que sean necesarios para la buena administración del panteón.

El Director de Servicios Públicos cuidará y se responsabilizará de que los residuos y basura tengan un destino final adecuado de acuerdo al Reglamento para la prestación del servicio público de limpia, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos en el Municipio de Minatitlán, así como de que haya depósitos de basura en el panteón.

**ARTÍCULO 48.-** Son atribuciones y obligaciones de la Comisión de Panteones, las siguientes:

- I. Vigilar la buena administración del panteón;
- II. Promover la participación de la población a fin de mantengan limpias sus nichos, mausoleos, gavetas, lotes familiares, lotes de terreno, osarios, etc.;
- III. Vigilar que, en las vialidades y lugares de acceso a los lotes de terreno para sepulcro, nichos, lotes familiares, gavetas y osarios se proporcione el servicio de limpia, evitando así la acumulación de basura en los mismos;
- IV. Coordinar, previa autorización correspondiente de las Autoridades de Salud, los trámites de traslado, internación, reinhumación, depósito, incineración, exhumación prematura de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- V. Atender las exhumaciones y reinhumaciones de restos humanos cumplidos, en base a la autorización que al efecto le exhiban;
- VI. Solicitar a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal su apoyo para el uso de la fuerza pública cuando se vea alterado el orden en el interior del panteón;
- VII. Vigilar la conservación de panteones a partir de su crecimiento y/o necesidades diarias; y
- VIII. Las que le confiera el Ayuntamiento, el Presidente o Presidenta Municipal, sus superiores jerárquicos, así como las demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 49.-** El personal administrativo tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Turnar las órdenes para los servicios de inhumación conforme se reciban los cadáveres, sus restos o cenizas;
- II. Turnar las órdenes para los servicios de exhumación;

- III. Informar de inmediato y por escrito al administrador del panteón cualquier anomalía que encuentre en el desarrollo de su función;
- IV. Proporcionar a los particulares o interesados, los datos que les soliciten sobre la situación de los lotes de terrenos, osarios, gavetas, nichos, lotes familiares de sus deudos, previa identificación de los documentos que acrediten su legítimo derecho;
- V. Anotar de inmediato en los archivos a su cargo, los movimientos que se hagan respecto de la situación de los lotes de terreno, osarios, gavetas, lotes familiares, etc.;
- VI. Coordinarse para el desempeño de sus labores;
- VII. Verificar la ubicación exacta del lugar en que se hará la inhumación o reinhumación;
- VIII. Coordinar las labores de mantenimiento y limpieza del panteón;
- IX. Cerciorarse de que haya suficientes fosas abiertas para los servicios; y
- X. Las demás que le sean ordenadas por sus superiores en el ejercicio de sus atribuciones.

**ARTÍCULO 50.-** Son obligaciones de los sepultureros las siguientes:

- I. Cumplir con las órdenes de trabajo que le sean encomendadas por sus superiores;
- II. Cerciorarse de la ubicación exacta del lote de terreno donde se prestará el servicio;
- III. Reportar al administrador del panteón cualquier anomalía que se encuentre en el interior;
- IV. Cuidar y responder por las herramientas de trabajo que se le asignen;
- V. Cumplir con el horario laboral establecido; y
- VI. Las demás que le sean ordenadas por su superior jerárquico.

**ARTÍCULO 51.-** Son obligaciones de los veladores las siguientes:

- I. Realizar las rondas de vigilancia para salvaguardar la integridad del panteón durante el horario que le sea asignado por el Administrador;
- II. Informar inmediatamente al administrador del panteón, en caso de alguna anomalía o comisión de algún delito durante su vigilancia;
- III. Pedir apoyo a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, cuando tenga conocimiento de algún delito o caso que lo amerite;
- IV. Mantener informado al administrador del panteón de los eventos suscitados en su horario de labores; y
- V. Las demás que le sean ordenadas por su superior jerárquico.

## **CAPÍTULO VI DE LAS INHUMACIONES Y REINHUMACIONES**

**ARTÍCULO 52.-** La inhumación de cadáveres, sólo podrá realizarse en los panteones autorizados por el Ayuntamiento, mediante presentación del Certificado Médico de Defunción, el Acta de Defunción, Autorización de Inhumación expedida por el Oficial del Registro Civil, así como el documento que acredite la titularidad del lote, gaveta, nicho u osario.

Cuando no se exhiba el documento que acredite la titularidad del lote, gaveta, nicho u osarios, se concederá un plazo de siete días naturales para que el interesado responsable entregue dicha documentación. Transcurrido el plazo



anteriormente señalado, la administración procederá a trasladar los restos humanos, restos humanos áridos y cenizas a la fosa común.

**ARTÍCULO 53.-** Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse dentro de las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte.

Podrán efectuarse inhumaciones fuera de este término, cuando existe autorización específica de las autoridades sanitarias, orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público, o que en el certificado de defunción se expresa la urgencia en la inhumación por considerar que peligrará la salubridad pública.

**ARTÍCULO 54.-** Para efectuar inhumaciones en área común, será necesario presentar al Administrador de los Panteones, la autorización de la inhumación expedida por el Oficial del Registro Civil.

Cuando el cadáver haya sido trasladado de otro Municipio o Estado, deberá presentarse, además, la autorización de traslado extendida por las autoridades correspondientes.

**ARTÍCULO 55.-** Para efectuar inhumaciones en área de propiedad particular, además de la documentación señalada en el artículo anterior, será necesario mostrar al administrador el Título de Propiedad de la fosa con un mínimo de cinco horas de anticipación, a fin de que se proceda a abrir la gaveta respectiva.

**ARTÍCULO 56.-** Los cadáveres inhumados deberán permanecer en sus fosas, como mínimo:

- I. Diez años para las cajas de madera, y
- II. Veinte años para cajas metálicas, salvo las determinaciones que realice la Secretaría de Salud.

Transcurridos los anteriores plazos, los restos serán considerados como áridos.

Asimismo, al vencimiento de estos plazos, en los casos de los derechos de uso, el administrador del panteón, ordenará la exhumación de los restos y depósitos en el osario común.

**ARTÍCULO 57. -** Sólo se podrá practicar la exhumación de cadáveres o restos áridos, en los siguientes casos:

- I. Cuando lo determinen las autoridades judiciales, para la práctica de una investigación;
- II. Cuando haya expirado la temporalidad de las fosas, sin que exista refrendo, en el caso de los derechos de uso; y
- III. Cuando lo soliciten los familiares del occiso o alguna autoridad, en los casos en que se vayan a reinhumar los restos en otro lugar.

**ARTÍCULO 58.-** En el caso señalado en la fracción I del artículo anterior, no se exigirá más requisitos que la orden por escrito, de la autoridad.

**ARTÍCULO 59.-** En los casos señalados en las fracciones II y III, para proceder a la exhumación deberá existir permiso de las autoridades sanitarias.

**ARTÍCULO 60.-** Al expirar la temporalidad de las fosas los interesados podrán refrendar sus derechos sobre las mismas, mediante el pago de las cuotas establecidas.

**ARTÍCULO 61.-** Cuando una exhumación se verifique para reinhumar los restos dentro del mismo panteón, esto se efectuará en forma inmediata, debiendo prepararse previamente la fosa correspondiente.

## **CAPÍTULO VII DE LAS EXHUMACIONES**

**ARTÍCULO 62.-** Sólo se podrá practicar la exhumación de cadáveres o restos áridos, en los siguientes casos:

- I. Cuando lo determinen las autoridades judiciales, para la práctica de una investigación;

- II. Cuando haya expirado la temporalidad de las fosas, sin que exista refrendo, en el caso de los derechos de uso; y
- III. Cuando lo soliciten los familiares del occiso o alguna autoridad, en los casos en que se vayan a reinhumar los restos en otro lugar.

**ARTÍCULO 63.-** En el caso señalado en la fracción I del artículo anterior, no se exigirá más requisitos que la orden por escrito, de la autoridad.

**ARTÍCULO 64.-** En los casos señalados en las fracciones II y III, para proceder a la exhumación deberá existir permiso de las autoridades sanitarias.

**ARTÍCULO 65.-** Al expirar la temporalidad de las fosas los interesados podrán refrendar sus derechos sobre las mismas, mediante el pago de las cuotas establecidas.

**ARTÍCULO 66.-** Cuando una exhumación se verifique para reinhumar los restos dentro del mismo cementerio, esto se efectuará en forma inmediata, debiendo prepararse previamente la fosa correspondiente.

**ARTÍCULO 67.-** Las exhumaciones prematuras, deberán ser autorizadas por la autoridad sanitaria o a petición de autoridad judicial o ministerial, y se llevarán a ante la presencia del administrador del panteón, y se verificarán sujetándose a los siguientes términos:

- I. Deberán iniciarse a primera hora del día;
- II. Que el personal administrativo del panteón, ejecute los trabajos con el equipo adecuado y necesario para tales fines;
- III. Solamente estarán presentes las personas que tengan que verificarla, debiendo estar protegidas con mascarillas;
- IV. La excavación se ejecutará por personal administrativo del panteón;
- V. Se abrirá la fosa impregnándola de una solución de criolina y fenol o hipoclorito de calcio o de sodio o señales cuaternarias de amonio, además se esparcirán desodorantes de tipo comercial;
- VI. Descubierta la bóveda, se perforan dos orificios; inyectando en un cloro naciente para que el gas se escape por el otro después se procederá a la apertura de la misma;
- VII. Antes de destapar el ataúd, se hará circular por el mismo cloro naciente; y
- VIII. Las demás que, a través de las normas oficiales, técnicas o el presente Reglamento se determinen.

**ARTÍCULO 68.-** Cumplidos los plazos a que se refiere el artículo 56 del Reglamento, procederá la extracción de los restos humanos áridos que se encuentren inhumados en lotes o gavetas concesionadas a temporalidad que no hayan sido refrendados o adquiridos a perpetuidad, y cuyos familiares no reclamen los restos humanos áridos. La disposición final de los restos humanos áridos se realizará en las fosas comunes de dicho panteón o en su defecto, cuando sean reclamados por los familiares, se procederá a la entrega para que dispongan de los mismos o bien, realicen el pago del derecho correspondiente.

**ARTÍCULO 69.-** Tratándose de restos humanos áridos o cenizas que se encuentren depositados en nichos u osarios adquiridos a temporalidad que no hayan sido refrendados o adquiridos a perpetuidad, y cuyos familiares no los reclamen, el administrador del panteón procederá a trasladar los restos humanos áridos o cenizas a los nichos u osarios comunes.

**ARTÍCULO 70.-** Cuando el titular de un lote o gaveta solicite la exhumación de restos humanos áridos a fin de inhumarlos en otro lote del mismo panteón, la reubicación se hará de inmediato, previo el pago de los derechos correspondientes y cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Licencia de autorización para exhumación u orden expedida por la autoridad municipal competente; y

- II. Orden de autorización para exhumación expedida por las autoridades sanitarias.

## **CAPÍTULO VIII DEL TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS**

**ARTÍCULO 71.-** El traslado de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cenizas, de un panteón a otro se ajustará a lo dispuesto por la Autoridad Sanitaria y las demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 72.-** Para efectuar el traslado de cadáveres de un panteón a otro dentro del Municipio, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Que los interesados exhiban el permiso para efectuar el traslado, extendido por la autoridad sanitaria;
- II. Que la exhumación se realice en la forma prevista por el artículo 61 de este Reglamento;
- III. Que el traslado se verifique en vehículo autorizado para el servicio funerario;
- IV. Que se presente constancia del cementerio a que se trasladará el cadáver de que la fosa para inhumación está debidamente preparada; y
- V. Que las maniobras de inhumación y exhumación se efectúen con la mayor celeridad posible.

**ARTÍCULO 73.-** En los casos en que se pretenda trasladar restos áridos se eximirá a los interesados de cumplir con lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior.

**ARTÍCULO 74.-** Para traslado de recién nacidos, niños y adolescentes:

- I. Certificado de defunción;
- II. Orden de nacido vivo o en su caso, acta de nacimiento;
- III. Acta de nacimiento de los padres;
- IV. Copia de Identificación oficial de los padres;
- V. Acta de matrimonio de los padres, en su caso;
- VI. Copia de identificación oficial de dos testigos;
- VII. Orden de traslado expedida por la autoridad sanitaria;
- VIII. Orden de inhumación expedida por la Oficialía del Registro Civil; y
- IX. Licencia de Autorización de traslado expedida por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 75.-** Para traslado de personas mayores de edad:

- I. Certificado de defunción;
- II. Acta de nacimiento del difunto;
- III. Acta de matrimonio del difunto, en su caso;
- IV. Copia de identificación oficial del difunto;
- V. Copia de identificación del informante;
- VI. Orden de traslado expedida por la autoridad sanitaria;

VII. Orden de inhumación expedida por la Oficialía del Registro Civil; y

VIII. Licencia de Autorización de traslado expedida por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 76.-** Cuando por causa de una concesión se afecte total o parcialmente un panteón municipal, el traslado de los restos humanos a otro panteón se hará por cuenta de la Autoridad Municipal, incluyendo la instalación de monumentos y lápidas que se hubiesen construido con la debida autorización.

## **CAPÍTULO IX DE LAS CREMACIONES**

**ARTÍCULO 77.-** La cremación de cadáveres, restos humanos o restos áridos, se efectuará una vez que se hayan cumplido las formalidades que para el caso establezca el Oficial del Registro Civil, previa autorización de la autoridad sanitaria.

**ARTÍCULO 78.-** Queda prohibido a toda persona cremar cadáveres de seres humanos que no cumplan con los requisitos de este Reglamento.

**ARTÍCULO 79.-** La operación de los hornos crematorios deberá ajustarse a las condiciones que determine el Ayuntamiento y a las que en el ámbito de su competencia establezcan las Autoridades sanitarias, además deben contar con el manifiesto de impacto ambiental autorizado y cumplir con lo que marca la Norma Oficial Mexicana en materia de crematorios.

**ARTÍCULO 80.-** Los hornos crematorios deberán instalarse preferentemente en sitios alejados de las zonas residenciales de la ciudad y deberán contar con todos los elementos técnicos y equipos adecuados para evitar la contaminación ambiental y los malos olores.

**ARTÍCULO 81.-** Cuando el cadáver, los restos humanos o los restos áridos, vayan a ser cremados dentro del mismo ataúd o recipiente en que se encuentren, deberá ser de un material de fácil combustión que no rebase los límites permisibles en materia de contaminación ambiental.

**ARTÍCULO 82.-** Una vez efectuada la cremación, las cenizas serán entregadas a sus familiares o a quien corresponda, conjuntamente con el ataúd o recipiente en que fue trasladado el cadáver o los restos humanos.

**ARTÍCULO 83.-** Los panteones, en especial los de nueva creación, podrán contar con un incinerador y una zona de nichos donde se depositarán las cenizas.

**ARTÍCULO 84.-** El edificio en donde se instale un horno crematorio deberá contar con un anfiteatro para preparación de cadáveres, observándose las disposiciones sanitarias conducentes.

## **CAPÍTULO X DE LOS LOTES, GAVETAS, NICHOS Y OSARIOS**

**ARTÍCULO 85.-** En los panteones municipales los lotes tendrán las siguientes características:

- I. Lote familiar: con una superficie de 18 metros cuadrados que comprende cuatro lotes con una profundidad de 1.50 metros;
- II. Lote normal: 2.50 metros de largo por un metro de ancho y 1.50 metros de profundidad;
- III. Lote especial: 2.50 metros de largo por un metro de ancho y 2.50 metros de profundidad, la cual podrá dividirse en espacios de 1.25 metros de profundidad para dar cabida a 2 cadáveres; y
- IV. Lote infantil: 1.30 de largo por .80 metros de ancho por 1.50 de profundidad.

La distancia mínima que deberá existir entre las fosas será de 60 cm.

**ARTÍCULO 86.-** En los panteones municipales las gavetas tendrán las medidas de 2.50 metros de largo por .85 metros de ancho y .75 de alto, debiendo estar superpuestas.

**ARTÍCULO 87.-** En los panteones municipales los nichos y osarios tendrán las medidas de 40 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho y 60 centímetros de profundidad.

## **CAPÍTULO XI DE LOS OSARIOS**

**ARTÍCULO 88.-** Los cementerios deberán contar con una edificación en la que serán depositados los restos humanos áridos, a partir de la fecha en que sean exhumados, por cumplirse los plazos señalados en el artículo 56. El tiempo de conservación de los restos en el osario será el que fije la autoridad Municipal.

Esta sección estará compuesta de columbario o nichos individuales en los que permanecerán los restos o sus cenizas.

**ARTÍCULO 89.-** Los restos áridos podrán ser donados a instituciones científicas o docentes; o, cuando la autoridad municipal lo determine, se incinerarán y las cenizas serán depositadas en una fosa común.

**ARTÍCULO 90.-** El administrador del panteón, llevará el control de los restos áridos que sean depositados en el osario.

## **CAPÍTULO XII DE LAS FOSAS, NICHOS Y OSARIOS COMUNES**

**ARTÍCULO 91.-** Los panteones municipales deberán contar con un área de lotes, osarios y nichos comunes de uso gratuito para las personas que comprueben ser de escasos recursos o aquellos cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos que no hayan sido identificados o reclamados por sus familiares.

**ARTÍCULO 92.-** Los cadáveres de personas desconocidas se depositarán en los lotes, nichos u osarios comunes, y estarán ubicados en los sitios que al efecto determine la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 93.-** Los cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos de personas desconocidas que remita el Ministerio Público deberán identificarse por cualquier medio o característica que permita en lo futuro su posible identificación, asimismo se asentará en el libro correspondiente todos aquellos datos que éste previene.

## **CAPÍTULO XIII DE LAS CONSTRUCCIONES**

**ARTÍCULO 94.-** La construcción de oratorios, monumentos o lápidas, dentro de los panteones del Municipio, estará sujeta a la aprobación de la Dirección de Obras Públicas y al pago de los Derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 95.-** Para el otorgamiento de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar solicitud, acompañando el proyecto de construcción. No se aprobará la construcción de ningún monumento o capilla cuyas dimensiones excedan de la superficie de la fosa o fosas, propiedad del solicitante.

**ARTÍCULO 96.-** En la zona de fosas particulares, se podrá autorizar la construcción de criptas, siempre que los interesados sean propietarios de una sola extensión cuyo mínimo sea el de tres fosas continuas. En las criptas podrán construirse hasta tres gavetas superpuestas.

**ARTÍCULO 97.-** Los oratorios que no se destinen al culto público, los monumentos y lápidas que se construyen sobre los sepulcros, son propiedad particular de quien los coloque. Sin embargo, para poder retirarlos, es necesario recabar la autorización del administrador del panteón.

**ARTÍCULO 98.-** Los propietarios de oratorios, monumentos y lápidas tienen la obligación de conservarlos en buen estado, si alguna de estas obras se encuentran en estado ruinoso o presenta un grave deterioro, la Dirección de Obras Públicas Municipales apereibirá al propietario para que efectúe las reparaciones necesarias, y si no lo hiciera dentro del plazo que para ello le sea fijado, el Ayuntamiento podrá realizarlas con cargo al propietario o, en su caso, se procederá al derribo de la construcción.

**ARTÍCULO 99.-** Los monumentos desarmados o materiales que permanezcan abandonados por un lapso mayor de treinta días, serán recogidos por la Administración, a costa del propietario, y estarán a disposición de éste por sesenta días más. Pasado este término pasarán a ser propiedad del Ayuntamiento, quien podrá ordenar su venta, cumpliendo las formalidades que señala la Ley de la materia.

**ARTÍCULO 100.-** El retiro de escombros y la limpieza de las superficies aledañas a las construcciones que se realicen en los cementerios, se hará por los interesados, quienes deberán garantizar al Ayuntamiento el cumplimiento de esta obligación, otorgando para ello la fianza que fija el administrador del cementerio correspondiente.

#### **CAPÍTULO XIV DE LA ROTONDA DE LAS PERSONAS ILUSTRES**

**ARTÍCULO 101.-** El Presidente Municipal podrá ordenar la construcción de una rotonda, que guardará los restos de las personas vecinas del Municipio, que sean declaradas ilustres mediante sesión del H. Cabildo o por decreto de la H. Legislatura del Estado.

De realizarse lo anterior, en el Ayuntamiento se llevará un libro de registro de las personas cuyos restos reposen en la rotonda; en él deberán inscribirse las iniciativas de declaración y la parte conducente de las actas correspondientes.

**ARTÍCULO 102.-** Para inhumaciones de restos en la rotonda de las personas ilustres, deberán reunirse los siguientes requisitos:

Que haya sido declarado Ilustre, en sesión del H. Cabildo o del H. Congreso, por servicios prestados a la población o contribuciones notables a la ciencia, arte o cultura.

Que la declaración de persona ilustre haya sido otorgada a iniciativa de instituciones científicas o culturales, o por algún sector del Municipio.

**ARTÍCULO 103.-** Los cadáveres o restos de personas ilustres, que reposen en cementerios ubicados fuera del Municipio, podrán ser trasladados a la rotonda, previos los trámites correspondientes.

#### **CAPÍTULO XV DE LAS ADQUISICIONES A TEMPORALIDAD Y A PERPETUIDAD**

**ARTÍCULO 104.-** Cualquier persona podrá adquirir lotes, gavetas, nichos u osarios a temporalidad o a perpetuidad previo pago de las contribuciones consignadas en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Las adquisiciones a temporalidad serán por un período de diez años, mismas que podrán refrendarse las veces que el titular así lo desee por periodos iguales.

**ARTÍCULO 105.-** El pago de los títulos y refrendos se realizará en la Tesorería Municipal o en su caso, a la autoridad municipal que ésta faculte para recibir dicho pago.

**ARTÍCULO 106.-** Los lotes, gavetas, nichos u osarios podrán ser adquiridos a temporalidad por un período de diez años, pudiendo realizarse el refrendo por un periodo más o adquirirlo a perpetuidad.

La adquisición a temporalidad confiere el derecho de uso sobre el lote, gaveta, nicho u osario durante el periodo referido en el presente artículo, al término del cual volverá al dominio pleno del Ayuntamiento a menos que el titular refrende o adquiera a perpetuidad el mismo.

**ARTÍCULO 107.-** Los títulos que amparen la adquisición a temporalidad o a perpetuidad, así como el refrendo, se expedirán en los formatos que al efecto determine la Secretaría del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 108.-** No podrán transferirse los lotes, gavetas, nichos u osarios adquiridos a temporalidad, con la excepción de los beneficiarios que en su caso el titular haya nombrado en el orden preferente que haya señalado. Esta disposición deberá observarse invariablemente por el titular al designar al beneficiario.

**ARTÍCULO 109.-** La persona que adquiera a perpetuidad un lote, gaveta, nicho u osario deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Proporcionar su nombre completo y domicilio;
- II. Designar en orden de preferencia, los beneficiarios para el caso de su fallecimiento, señalando el domicilio de cada uno de ellos; y

III. Copia de la credencial de elector y comprobante de domicilio tanto del titular como de los beneficiarios.

**ARTÍCULO 110.-** Los Titulares de los lotes, gavetas, nichos u osarios adquiridos a temporalidad o a perpetuidad están obligados a su conservación.

Si alguna de las construcciones edificadas en los panteones municipales representase un riesgo o peligro para la ciudadanía, el administrador deberá notificar dicha circunstancia a al Ayuntamiento, quien a su vez procederá a solicitar a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología realice una verificación de la construcción y emita la recomendación correspondiente y en consecuencia se proceda a notificar al titular para que éste de cumplimiento a la recomendación.

En caso de que el titular haga caso omiso a la recomendación, el Ayuntamiento procederá a ejecutar los trabajos correspondientes.

El importe que resulte de los trabajos que realice el Ayuntamiento serán con cargo al titular, por lo que se procederá a través de la Tesorería Municipal, iniciar el procedimiento administrativo de ejecución para la recuperación del mismo.

**ARTÍCULO 111.-** La construcción de lápidas, monumentos, mausoleos y cualquier otra obra, serán autorizadas previo pago de la licencia de construcción.

El titular tendrá la obligación de no causar daños en otros lotes y que todo sobrante de escombro o material que hubiese utilizado para la ejecución de la obra de que se trate, sea llevado a los lugares destinados para éste tipo de residuos.

**ARTÍCULO 112.-** Para la realización de obras los titulares deberán cumplir con los requisitos que al efecto determine la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología.

**ARTÍCULO 113.-** En caso de que el titular del permiso otorgado para la obra o algún tercero se encuentren realizando un trabajo distinto al establecido en la autorización, el administrador del panteón y/o el Secretario del Ayuntamiento, procederá cancelar los trabajos que se estén realizando.

**ARTÍCULO 114.-** El Secretario del Ayuntamiento autorizará el acceso y tránsito de cualquier persona que preste los servicios de marmolería, excavación y albañilería a favor del titular.

**ARTÍCULO 115.-** La persona contratada para la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior, tiene derecho a introducir, previa autorización, sus materiales de construcción, herramientas o equipo de trabajo, obligándose a retirarlos una vez concluida la obra; de igual forma se obliga a reparar cualquier daño que se provoque con la introducción de los mismos.

**ARTÍCULO 116.-** La persona que realice alguna obra en el panteón, deberá respetar el horario que fijen las autoridades administrativas, así como a hacer uso racional del agua e instalaciones para el cumplimiento de los servicios que presta a favor de los particulares.

**ARTÍCULO 117.-** Las construcciones que se realicen, por ningún motivo invadirán las áreas de uso común o espacios entre cada uno de los lotes. La altura de los mausoleos no podrá ser mayor a la autorizada en la licencia de construcción.

## **CAPÍTULO XVI EL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS**

**ARTÍCULO 118.-** Los derechos de uso sobre fosas en los cementerios municipales, se extinguirán cuando ocurra cualquiera de los siguientes casos:

- I. Transcurridos los primeros diez años, siempre y cuando el titular o custodio desatienda los pagos por el derecho de uso;
- II. Cuando haya transcurrido la temporalidad máxima, establecida en este Reglamento; y
- III. Cuando el titular de los derechos de uso, transfiera éstos a terceros sin la aprobación de la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 119.-** La temporalidad a que se refiere el artículo anterior se convendrá entre los interesados y la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 120.-** La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante diez años.

**ARTÍCULO 121.-** La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante diez años refrendable por un período igual.

**ARTÍCULO 122.-** Durante la vigencia del convenio de uso, el titular del derecho sobre una fosa, bajo el régimen de temporalidad máxima, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea directa en los siguientes casos:

- I. Cuando hubiere transcurrido el plazo requerido para realizar la exhumación; y
- II. Que esté al corriente en los pagos correspondientes.

**ARTÍCULO 123.-** En todo cementerio, los lotes destinados a una fosa o cripta, tendrán como mínimo, las siguientes medidas: 1.05 metros de ancho y 2.35 metros de largo; en los panteones municipales bajo ningún concepto se aprobarán lotes con medidas diferentes.

**ARTÍCULO 124.-** Transcurridos los términos a que se refiere el artículo 56 de este Reglamento la autoridad municipal, ordenará la exhumación de los restos áridos cumplidos, para ser depositados en el osario común, en espera de que el interesado o titular determine el destino de los mismos.

## **CAPÍTULO XVII DE LA RECUPERACIÓN DE LOTES, GAVETAS, NICHOS Y OSARIOS**

**ARTÍCULO 125.-** La administración de cada panteón deberá realizar las gestiones necesarias para la recuperación de lotes, gavetas, nichos y osarios que en su momento hayan sido adquiridos a temporalidad y el titular no realizó el trámite de refrendo correspondiente, apegándose a los procedimientos y requisitos que establece el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 126.-** Los lotes, gavetas, nichos u osarios recuperados por la autoridad municipal, podrá disponer de ellos dicha autoridad, acorde a las características de éstos.

**ARTÍCULO 127.-** Cuando se trate de lotes, gavetas, nichos u osarios adquiridos a temporalidad y que no se haya realizado el refrendo correspondiente, la autoridad municipal por conducto del Secretario General del Ayuntamiento para efectos de la recuperación de éstos, deberá efectuar el procedimiento que al efecto previene el presente Capítulo.

**ARTÍCULO 128.-** El administrador del panteón acorde a sus registros, procederá a informar a la Secretaría del Ayuntamiento, aquellos casos en los que sea factible proceder a la recuperación de los lotes, gavetas, nichos u osarios que en su momento hayan sido adquiridos a temporalidad.

**ARTÍCULO 129.-** El Secretario del Ayuntamiento procederá a iniciar el procedimiento administrativo de recuperación previsto en el presente Capítulo, para lo cual habilitará un notificador para tal efecto.

**ARTÍCULO 130.-** El Secretario procederá a solicitar al administrador del panteón, así como a la Tesorería Municipal, el informe correspondiente de los movimientos o anotaciones inherentes al lote, gaveta, nicho u osario, mismo que anexará al expediente que para tal efecto se haya instruido.

**ARTÍCULO 131.-** La notificación a que se refiere el artículo precedente, deberá contener:

- I. La autoridad que lo emite;
- II. La fecha, hora y lugar en la que se practica la diligencia;
- III. El nombre y domicilio del titular del derecho o persona a quien éste autorice para recibir notificaciones en su nombre;



- IV. El extracto del acuerdo emitido;
- V. Nombre y firma de las personas que intervienen en la diligencia;
- VI. El fundamento legal en que se sustente la notificación; y
- VII. La firma del funcionario competente en su caso.

**ARTÍCULO 132.-** La persona designada para realizar la notificación, procederá a apersonarse en el domicilio en la que debe realizarse la diligencia, levantando para tales efectos, el acta correspondiente y haciéndole saber al interesado que cuenta con un término de tres días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, para que manifieste y ofrezca las pruebas que a sus intereses convenga. El notificador deberá entregar al interesado copia del acta que se le notifica, así como del acta levantada con motivo de la notificación.

**ARTÍCULO 133.-** Cuando la persona que deba ser notificada no se encontrare en su domicilio, se le dejará el citatorio con cualquier persona que en éste se encuentre, haciéndose constar tal circunstancia en el acta que al efecto se levante.

En caso de no encontrarse persona alguna en el domicilio, se procederá a dejar el citatorio con un vecino, y a falta de éste o su negativa a recibir la documentación, se procederá a pegar dicho citatorio en la puerta del domicilio. El notificador deberá asentar dichas circunstancias en el acta que al efecto levante.

**ARTÍCULO 134.-** El notificador, a la hora y fecha señalada en el citatorio a que se refieren los artículos precedentes, procederá a presentarse al domicilio en el que habrá de llevarse a cabo la diligencia.

En caso de no encontrarse la persona con quien deba realizarse dicha diligencia, el notificador podrá llevar a cabo la misma, con la persona que se encuentre en el domicilio y a falta de ésta, llamará a dos testigos y procederá a fijar en lugar visible la resolución o acuerdo emitido por la autoridad.

El notificador deberá asentar dichas circunstancias en el acta que al efecto levante.

**ARTÍCULO 135.-** En el caso de que la persona que deba ser notificada ya no habite en ese domicilio y se ignore su paradero, se levantará un acta con quien ahí resida o con uno de los vecinos, anotándose esa circunstancia y el nombre del residente o el nombre y domicilio del vecino.

En atención a lo anterior, el Secretario del Ayuntamiento procederá a realizar la notificación mediante estrados que al efecto se fije en las oficinas del Ayuntamiento.

Asimismo, procederá publicar mediante edictos por una vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima y tres días consecutivos en uno de los periódicos de mayor circulación en la Entidad, debiendo contener un resumen de los actos que se notifican.

La notificación surtirá sus efectos al día siguiente de la última publicación que se haya realizado en el periódico de mayor circulación en el Estado.

**ARTÍCULO 136.-** Transcurrido el término de tres días otorgado al interesado para manifestar y ofrecer pruebas, si éste las ofreciera se desahogarán dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir del ofrecimiento de las mismas. Si no ofreciere prueba alguna, el Secretario del Ayuntamiento procederá a emitir el acuerdo correspondiente mediante el cual notificará al interesado que dentro de los diez días hábiles siguientes emitirá la resolución definitiva que corresponda.

**ARTÍCULO 137.-** Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, el Secretario del Ayuntamiento procederá a emitir el acuerdo correspondiente mediante el cual notifique que no existiendo probanza alguna más por desahogar, dictará la resolución definitiva que corresponda, dentro del término de diez días hábiles siguientes.

En caso de que en la resolución definitiva proceda la recuperación del lote, gaveta, nicho u osario, se concederá al interesado un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de dicha resolución, para que proceda a hacer entrega del lote, gaveta, nicho u osario.

Una vez fenecido dicho término, si el interesado no procede a realizar la entrega correspondiente, el Secretario del Ayuntamiento ordenará al encargado del panteón que proceda a depositar los restos humanos, restos humanos áridos o cenizas, a la fosa, nicho u osario común.

## **CAPÍTULO XVIII DE LOS USUARIOS**

**ARTÍCULO 138.-** El mantenimiento en los panteones municipales se pagará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Manzanillo, que estén vigentes, si existe retraso en el mismo se podrá llevar a cabo el procedimiento de requerimiento y/o embargo previsto en la Ley de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 139.-** Cuando las fosas en los panteones municipales hubieren sido abandonados o no se hayan pagados las cuotas de mantenimiento, o derecho de uso por un periodo mayor de diez años, la administración de panteones, previa autorización de la Comisión de Bienes Municipales y Panteones, realizarán las acciones necesarias con el fin de notificar a los titulares para que cubran los derechos correspondientes, y en caso de no hacerlo, o no existir titulares, se realizará el procedimiento respectivo para que dicho espacio sea recuperado por la autoridad municipal. Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas, deberán ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad. De no hacerlo, se le dará el destino que determine la Comisión de Bienes Municipales y Panteones y el administrador del panteón, previo dictamen de la Dirección de Obras públicas.

**ARTÍCULO 140.-** Son obligaciones de los usuarios:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento;
- II. Conservar en buen estado las criptas y monumentos;
- III. Evitar daños e invasiones a propiedades ajenas;
- IV. Dejar limpia el área circundante a su propiedad cuando haya realizado la construcción de un monumento o cualquier actividad de limpia o mantenimiento;
- V. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen en la construcción de monumentos;
- VI. No extraer del panteón ningún objeto, sin la autorización del administrador del panteón;
- VII. Retirar arreglos florales o coronas de flores dentro de los tres días siguientes de haber sido depositadas o colocadas en las fosas;
- VIII. Mantener limpia su propiedad y atender a la solicitud de conservación, reparación o demolición que indique el Jefe o Administrador de Panteones;
- IX. Los titulares de los derechos de usos de fosas, criptas, gavetas y nichos en los panteones municipales, están obligados a su conservación y cuidado de las obras. Si algunas de las construcciones amenazare ruina, previo dictamen del estado que guarde el monumento la administración de panteones, requerirá al titular mediante notificación y acuse de recibo para que dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles realice las reparaciones o demoliciones correspondientes, si no las hiciera la autoridad competente procederá a la demolición o reparación de la construcción con cargo al bien inmueble. Para tal caso la Administración de Panteones integrará un expediente con fotografías que amparen la acción; y
- X. Los usuarios que alteren el orden público dentro de los panteones municipales serán sancionados por la autoridad correspondiente.

## **CAPÍTULO XIX DE LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD**

**ARTÍCULO 141.-** El derecho de uso perpetuo, es el acto por virtud del cual se adquieren los derechos de uso indefinido de fosas o cualquier otro permitido por este Reglamento.

**ARTÍCULO 142.-** La propiedad deberá señalar su pertenencia en una placa con las características descritas en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 143.-** La titularidad del derecho sobre fosas será a perpetuidad. Los títulos que amparan el derecho correspondiente se expedirán con los formatos que al efecto autorice el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 144.-** En todo panteón, los lotes destinados a una fosa o cripta, tendrán como mínimo, las siguientes medidas: 1.05 metros de ancho y 2.35 metros de largo; en los cementerios municipales bajo ningún concepto se aprobarán lotes con medidas diferentes.

**ARTÍCULO 145.-** En el panteón estará prohibida la venta o asignación de fosas en forma múltiple a marmoleros, funerarias, personas o instituciones que intenten comercializarlos con fines de lucro.

**ARTÍCULO 146.-** Es facultad exclusiva del Ayuntamiento, en términos de este Reglamento, transferir los títulos de propiedad previa solicitud del interesado y procedimiento substanciado por la Comisión de Bienes Municipales y Panteones.

**ARTÍCULO 147.-** Son titulares aquellas personas a cuyo favor la autoridad municipal expide el título que lo faculta para aprovechar el lote, gaveta, nicho u osario, ya sea en forma temporal o a perpetuidad.

**ARTÍCULO 148.-** Los títulos a perpetuidad o a temporalidad serán expedidos por el Secretario del Ayuntamiento y mediante el cual se faculta a una persona para el aprovechamiento de un lote, gaveta, nicho u osario.

**ARTÍCULO 149.-** Para la expedición de un título a perpetuidad o a temporalidad, se requiere:

- I. Realizar el pago por los derechos correspondientes;
- II. Llenar el formato que al efecto expida la Secretaría del Ayuntamiento;
- III. Designar dos beneficiarios en orden preferente;
- IV. Identificación oficial del solicitante, así como de los beneficiarios;
- V. Comprobante de domicilio del solicitante, así como de los beneficiarios; y
- VI. Los demás que al efecto determine la Secretaría del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 150.-** Para llevar a cabo el cambio de titular respecto de un lote, gaveta, nicho u osario se requiere:

- I. Solicitud de cambio de propietario dirigida al Secretario del Ayuntamiento, firmada por el titular y la persona que vaya a fungir como nuevo titular;
- II. Título de adquisición del lote, gaveta, nicho u osario;
- III. Identificación oficial de ambos comparecientes;
- IV. Comprobante de domicilio; y
- V. Los demás que al efecto determine la Secretaría del Ayuntamiento.

## **CAPÍTULO XX DE LA REGULARIZACIÓN DE TÍTULOS**

**ARTÍCULO 151.-** Los títulos a perpetuidad o temporalidad podrán ser regularizados en los siguientes casos:

- I. Por muerte del titular; y
- II. Pérdida o extravío del título original.

**ARTÍCULO 152.-** Tratándose de titulares a perpetuidad o temporalidad en caso de muerte del titular, se procederá a expedir el nuevo título a favor del beneficiario que en orden preferente haya señalado en su momento el titular.

**ARTÍCULO 153.-** Tratándose de titulares a perpetuidad o temporalidad en caso de pérdida o extravío del documento, se estará a lo siguiente:

- I. El Titular o su representante legal debidamente acreditado, deberá comparecer ante la Secretaría del Ayuntamiento y llenar personalmente el formato en el que solicita se le expida un nuevo Título;
- II. Presentar copia del título y/o recibos de pago, en caso de no contar con dichos documentos, el Secretario del Ayuntamiento solicitará al Administrador de Panteones, una boleta de antecedentes de archivo; y
- III. En caso de ser procedente la reposición, cubrir con el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal.

## **CAPITULO XXI DE LOS DERECHOS**

**ARTÍCULO 154.-** Los derechos por inhumación, exhumación, refrendo, adquisición de fosas, construcción de monumentos, oratorios y lápidas. Se causarán de acuerdo con las tarifas que establezcan la Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo; o en los panteones particulares, los que autorice el Ayuntamiento. El pago de los derechos que se causen por los servicios que presten los panteones municipales, se cubrirá directamente en la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 155.-** Todas las personas que hayan adquirido fosas en cualquier panteón municipal, tienen la obligación de cubrir al Ayuntamiento una cantidad que será fijada en la Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo, por concepto de mantenimiento.

**ARTÍCULO 156.-** Cuando durante cinco años no se cubra la cuota que se fija por concepto de mantenimiento del panteón, la autoridad municipal percibirá a los propietarios, para que realicen el pago correspondiente, de no ser posible la localización del titular, se instalarán avisos a la entrada del panteón.

**ARTÍCULO 157.-** Cuando ocurra el fallecimiento del titular de los derechos sobre alguna fosa de alguno de los panteones que funcionen en el Municipio, los familiares de aquel se dirigirán por escrito a la autoridad municipal, indicado a favor de quien o quienes quedarán los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 158.-** No causarán derechos, los traslados y exhumaciones ordenadas por autoridades judiciales.

**ARTÍCULO 159.-** Los derechos que deban cubrir al Ayuntamiento los concesionarios de este servicio, serán estipulados en la concesión que para cada caso se extienda.

## **CAPÍTULO XXII DE LA CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES**

**ARTÍCULO 160.-** El servicio público de panteones podrá concesionarse para su explotación a un tercero quien podrá ser una persona física o moral, cuando el Ayuntamiento se encuentre imposibilitado para llevarlo a cabo, o cuando los panteones existentes se encuentren saturados, en términos y condiciones que le fije éste, de conformidad con la Ley de los Municipios del Municipio Libre del Estado de Colima.

**ARTÍCULO 161.-** Cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, el Ayuntamiento convocará a concurso a los interesados.

En la convocatoria correspondiente se señalarán los requisitos que deban llenarse para obtener la concesión.

**ARTÍCULO 162.-** El Ayuntamiento requiere de la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros para concesionar el servicio público de panteones.

Las concesiones no deben exceder el periodo constitucional del Ayuntamiento que las otorgue.

En éste caso será opcional para el siguiente Ayuntamiento renovar o prorrogar la concesión previa solicitud del concesionario, siempre y cuando éste acredite haber prestado eficazmente el servicio y que no incurrió en incumplimiento de las disposiciones legales aplicables y las contenidas en el título concesión. En caso de que el término de la concesión exceda el periodo del Ayuntamiento que la otorga, se requerirá la ratificación de la Legislatura.

**ARTÍCULO 163.-** Las concesiones que otorgue el Ayuntamiento no crean derechos reales ni de exclusividad a sus titulares, sólo se les otorga el derecho al aprovechamiento y explotación del servicio de acuerdo a las reglas y condiciones que establezcan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como el título concesión, previa audiencia del concesionario, atendiendo a las condiciones que prevalezca en la comunidad.

**ARTÍCULO 164.-** Las concesiones no podrán ser objeto, en todo o en parte, de subconcesiones, arrendamiento, comodato, gravamen o cualquier acto o contrato civil o mercantil, por virtud de la cual una persona distinta al concesionario goce de los derechos derivados de tales concesiones y en su caso, de las instalaciones o construcciones autorizadas en el título respectivo.

Cualquier operación que se realice en contra del tenor de este artículo será nula de pleno derecho y el concesionario perderá en favor del Municipio los derechos que deriven de la concesión y los bienes afectos a ella. Sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los concesionarios por permitir que un tercero aproveche o explote bienes de dominio público, las cantidades que éstos obtengan, se considerarán créditos fiscales.

**ARTÍCULO 165.-** La concesión para la prestación del servicio no podrá en ningún caso otorgarse a:

- I. Miembros del Ayuntamiento;
- II. Servidores públicos municipales;
- III. Cónyuges o concubenarios, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales hasta el cuarto grado y los parientes por afinidad hasta el segundo grado de los mencionados en las dos fracciones anteriores;
- IV. A personas jurídicas en las cuales sean representantes o tengan intereses económicos las personas a que se refieren las fracciones anteriores; y
- V. A quienes les haya sido revocada alguna concesión bajo cualquier causa.

Las concesiones que contravengan el presente artículo carecerán de validez legal por lo que se declararán nulas de pleno derecho por el Ayuntamiento a través del Presidente Municipal.

**ARTÍCULO 166.-** Los concesionarios, podrán realizar todo tipo de publicaciones destinadas a promover la adquisición de lotes, gavetas, nichos u osarios, etc.

**ARTÍCULO 167.-** En caso de epidemias o desastres, la Autoridad Municipal podrá disponer sin costo alguno de las fosas de los panteones concesionados.

**ARTÍCULO 168.-** Ningún panteón concesionado podrá entrar en funcionamiento total o parcialmente antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones conforme a lo establecido en el contrato concesión, el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 169.-** En el contrato de concesión se fijará el nombre de las autoridades responsables de las inspecciones y revisiones; así como los registros que deberá llevar el concesionario, la periodicidad de los informes y los demás acuerdos emanados por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 170.-** Los concesionarios del servicio público a que se refiere este Reglamento, estarán obligados a otorgar una caución, para garantizar la adecuada prestación del servicio. El monto de la misma será fijado por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 171.-** Corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento, atender cualquier queja que por escrito o de manera verbal se hiciere en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se

comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio de forma eficiente.

**ARTÍCULO 172.-** En los panteones concesionados el Secretario del Ayuntamiento comisionará a un supervisor, para el efecto de que verifique los registros de inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y en general todos los servicios que ahí se presten, a quien se le deberá brindar por parte de los concesionarios todo el auxilio y apoyo que se requiera para cumplir con su comisión.

Dicho supervisor rendirá informe por escrito de manera mensual sobre los datos recabados a la Secretaría del Ayuntamiento, para su conocimiento a fin de que se realicen las acciones legales y/o administrativas que correspondan, en su caso.

### **CAPÍTULO XXIII DE LOS DERECHOS DE LOS CONCESIONARIOS**

**ARTÍCULO 173.-** Son derechos de los concesionarios, los siguientes:

- I. Explotar el servicio en los términos y con las modalidades que deriven del título concesión, de este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- II. Cobrar a los usuarios la tarifa autorizada; y
- III. Los demás que se deriven del presente Reglamento, así como del título concesión o permiso.

### **CAPÍTULO XXIV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS**

**ARTÍCULO 174.-** Son obligaciones de los concesionarios para llevar a cabo las actividades a que se refiere el presente Reglamento, las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley de los Municipios, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, el título concesión o permiso, y demás disposiciones específicas que en materia del servicio dicte el Ayuntamiento o el Presidente o Presidenta Municipal;
- II. Iniciar la prestación del servicio dentro del plazo que les sea señalado en los títulos concesión o permisos;
- III. Otorgar a favor del Ayuntamiento, la garantía por cumplimiento del título concesión o permiso;
- IV. Prestar el servicio a todo el público que lo requiera y cubra las tarifas autorizadas, sin establecer distinciones entre los usuarios, salvo que el presente Reglamento disponga lo contrario;
- V. Prestar el servicio de manera eficaz, continua, regular, permanente y eficiente, de conformidad con las modalidades impuestas por las disposiciones jurídicas federales, estatales y municipales, el título concesión o permiso y demás disposiciones que dicte el Ayuntamiento;
- VI. Cobrar la tarifa autorizada;
- VII. Cubrir con los horarios para prestar el servicio acorde a los que para tal efecto hayan sido señalados en el título de concesión;
- VIII. Explotar directamente la concesión o permiso, quedando prohibida su enajenación o traspaso, así como de los bienes empleados en su explotación, sin previo permiso del Ayuntamiento;
- IX. Contar con el personal, equipo e instalaciones suficientes para prestar el servicio;
- X. Conservar en óptimas condiciones las obras e instalaciones destinadas al servicio;
- XI. Renovar y modernizar el equipo necesario para la prestación del servicio;

- XII. Cumplir con las condiciones de limpieza e higiene interior y exterior del panteón;
- XIII. Prestar gratuitamente el servicio en los casos de emergencia por siniestros o calamidades públicas a petición del Presidente o Presidenta Municipal;
- XIV. Realizar el pago de las contribuciones que correspondan a su concesión de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables y el título concesión;
- XV. Llevar el control de las inhumaciones, exhumaciones e incineraciones que realice, en los libros autorizados por la autoridad para tal efecto;
- XVI. Rendir los informes que le sean solicitados por el Secretario o Secretaria del Ayuntamiento; y
- XVII. Las demás que deriven de las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, disposiciones específicas dictadas por el Ayuntamiento, así como de los títulos concesión.

## **CAPÍTULO XXV DE LA CANCELACIÓN DE LAS CONCESIONES**

**ARTÍCULO 175.-** El H. Ayuntamiento podrá cancelar las concesiones que otorgue para la prestación del servicio público que regula este Reglamento, en los siguientes casos:

- I. Cuando el servicio se preste en forma diversa a la señalada en el presente ordenamiento o en la concesión correspondiente;
- II. Cuando el servicio sea prestado en forma deficiente;
- III. Cuando el concesionario carezca de los elementos necesarios para la prestación del servicio;
- IV. Cuando el concesionario deje de prestar el servicio, sin que para ello exista causa justificada;
- V. Cuando se incumplan las obligaciones derivadas de la concesión;
- VI. Cuando el concesionario cometa violaciones graves a este Reglamento, o delitos que se causen por la prestación del servicio; y
- VII. Por no iniciar el concesionario la prestación del servicio, en el término que se fije en la concesión.

## **CAPÍTULO XXVI DE LAS CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LAS CONCESIONES**

**ARTÍCULO 176.-** Las concesiones terminan por el cumplimiento del plazo para el que fueron otorgadas o por convenio expreso entre el concesionario y la autoridad municipal. Al término de una concesión, los bienes destinados al servicio pasarán a ser propiedad del Municipio.

**ARTÍCULO 177.-** Las concesiones se terminan y/o extinguen por:

- I. Renuncia del concesionario;
- II. Muerte del concesionario;
- III. Extinción o disolución del concesionario, tratándose de persona moral;
- IV. Quiebra del concesionario;
- V. Imposibilidad de la realización del objeto de la concesión;
- VI. Conclusión del término de la vigencia;

- VII. Por mutuo acuerdo;
- VIII. Rescate;
- IX. Caducidad; o
- X. Revocación y/o rescisión;

**ARTÍCULO 178.-** Para el caso de Quiebra, se estará a lo previsto por la Ley de Concursos Mercantiles, en su Título Octavo, Capítulo Primero.

**ARTÍCULO 179.-** La conclusión del término de la vigencia, es una causa de terminación y/o extinción que opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo.

Vencido el plazo de la concesión, se procederá a la cancelación de las garantías y a ordenar su devolución, si no existen causas que determinen su retención.

**ARTÍCULO 180.-** En el caso del rescate de las concesiones, las reglas para determinar el monto de la indemnización serán establecidas en el título concesión respectivo.

**ARTÍCULO 181.-** La caducidad de las concesiones será declarada administrativamente por el Presidente Municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento, cuando:

- I. No se inicie la prestación del servicio dentro del plazo señalado en el título concesión;

En este caso opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo por lo que no es necesario desahogar el procedimiento previsto en el presente Reglamento.

- II. Cuando el concesionario no otorgue en tiempo y forma las garantías correspondientes. En este caso para decretar la caducidad se oírá previamente al concesionario, mediante el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 182.-** Las concesiones podrán revocarse y/o rescindirse por el Ayuntamiento, independientemente de la imposición de sanciones, cuando el concesionario:

- I. Contravenga la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima;
- II. Preste el servicio en forma distinta a lo señalado en el título concesión, o no cumpla con las obligaciones que éste señale;
- III. Preste irregularmente el servicio;
- IV. Suspenda el servicio sin causa justificada;
- V. No conserve los bienes e instalaciones en buen estado de operación o cuando éstos sufran deterioro por su negligencia, con perjuicio para la prestación eficaz del servicio;
- VI. Aplique tarifas superiores a las autorizadas;
- VII. No cubra las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación del servicio;
- VIII. Cambie de nacionalidad;
- IX. Ceda, transfiera o grave la concesión o los derechos en ellos conferidos, sin autorización del Ayuntamiento;
- X. No otorgue o mantenga vigentes las garantías que señale la concesión; y



- XI. Por incumplimiento al presente Reglamento, a lo dispuesto en el título concesión y demás disposiciones específicas dictadas por el Ayuntamiento en la materia, y que a juicio del Ayuntamiento sean de tal gravedad que ameriten la revocación y/o la rescisión de la concesión.

**ARTÍCULO 183.-** El procedimiento para revocar y/o rescindir una concesión y para decretar la caducidad, será el siguiente:

- I. Se iniciará de oficio o a petición de parte con interés legítimo;
- II. El Ayuntamiento por conducto del Secretario, notificará el inicio del procedimiento al concesionario en forma personal, a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación;
- III. Se abrirá un período probatorio por el término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación a que se refiere la fracción anterior;
- IV. Se desahogarán las pruebas ofrecidas ante la Secretaría General el día y hora que se fije para tal efecto;
- V. La Secretaría elaborará el proyecto de resolución y lo turnará al Ayuntamiento para su aprobación definitiva dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para el desahogo de pruebas; y
- VI. La resolución debidamente fundada y motivada que se dicte, se notificará personalmente al concesionario.

**ARTÍCULO 184.-** No será necesario este procedimiento tratándose de terminación por muerte o renuncia del concesionario, por la conclusión del término de su vigencia o por mutuo acuerdo, pues bastará que el Secretario o Secretaria del Ayuntamiento reúna las pruebas que acrediten estos supuestos y los turne al Ayuntamiento, para efecto de que éste declare la terminación de la concesión.

**ARTÍCULO 185.-** Los concesionarios a quienes se les haya revocado una concesión no podrán solicitar de nuevo una concesión o permiso para la prestación del servicio.

## **CAPÍTULO XXVII DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES**

**ARTÍCULO 186.-** Son obligaciones de los titulares de los lotes, gavetas, nichos u osarios adquiridos a temporalidad o a perpetuidad, las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones del Bando de Policía y Gobierno, la Ley de Hacienda del Municipio, normas emitidas por las autoridades sanitarias competentes, el presente Reglamento y demás disposiciones y/o acuerdos emanados por el Ayuntamiento;
- II. Pagar los derechos y tarifas a que haga referencia el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables a la materia, con motivo de la titularidad a temporalidad o a perpetuidad;
- III. Conservar limpios y en buen estado los lotes, gavetas, nichos, osarios y demás construcciones que en su caso se encuentren comprendidas en su titularidad;
- IV. Solicitar a la Autoridad correspondiente el permiso de construcción, tomando como base las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- V. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen por la construcción de monumentos, mausoleos u otro análogo; y
- VI. Las demás que se establezcan en este Reglamento.

## **CAPÍTULO XXVIII DE LAS PROHIBICIONES**

**ARTÍCULO 187.-** Queda estrictamente prohibido realizar cualquiera de las siguientes conductas en los panteones:

- I. Ingresar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes a los panteones;
- II. Consumir bebidas alcohólicas o drogas enervantes en los panteones;
- III. Introducir alimentos, bebidas alcohólicas o drogas enervantes a los panteones;
- IV. Realizar cualquier acto inmoral o contra las buenas costumbres;
- V. Introducirse en los panteones cuando se encuentren cerrados;
- VI. Dormir en el panteón;
- VII. Maltratar las instalaciones del panteón;
- VIII. Evitar causar deterioro y mala imagen a los panteones;
- IX. Realizar construcciones sin la autorización correspondiente;
- X. Tirar basura o dejar escombros;
- XI. Dejar agua estancada en floreros y macetas;
- XII. Sustraer del interior de las tumbas cualquier objeto, cuerpos o partes de ellos;
- XIII. Colocar epitafios contrarios a la moral o a las buenas costumbres;
- XIV. Colocar un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente, o no acorde con los modelos autorizados;
- XV. Construir monumentos, capillas o nichos;
- XVI. Colocar cercados de cualquier índole que limite la propiedad;
- XVII. Colocar árboles o arbustos fuera de los que la administración del panteón coloque dentro del mismo;
- XVIII. Llevar a cabo construcciones de cualquier tipo sin la debida autorización o permiso;
- XIX. Colocar arreglos florales o coronas, cuyas medidas rebasen la altura de las lapidas;
- XX. Clavar o incrustar arreglos florales o coronas sobre el área de las fosas, pasto u otras áreas del panteón.
- XXI. Expedir autorización para el establecimiento de panteones en casas particulares;
- XXII. Establecer dentro de los límites de los panteones, locales comerciales, puestos semifijos ni comerciantes ambulantes;
- XXIII. Construir en los panteones municipales cualquier tipo de obras sobre las fosas asignadas, con una altura superior a un metro del nivel del suelo;
- XXIV. Derribar o provocar el deterioro de monumentos o capillas que sean consideradas con valor histórico o patrimonio histórico municipal, por parte del H. Cabildo;
- XXV. Ingresar a las instalaciones de los panteones con patines, patinetas, bicicletas o vehículos impulsados con motor de energía eléctrica. Las personas discapacitadas quedan exceptuadas en lo referente a vehículos impulsados con motor de energía eléctrica;
- XXVI. Ingresar a las instalaciones del panteón con mascotas de cualquier especie con excepción de aquellas personas con discapacidad visual que utilicen perros guía; y

XXVII. Las demás que se establezcan en este Reglamento y en otras Leyes, Reglamentos o disposiciones que resulten aplicables.

## **CAPITULO XXIX DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 188.-** Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, constituyen una infracción administrativa, y serán sancionadas administrativamente por la autoridad competente del Municipio, con las siguientes medidas de sanción:

- I. Amonestación;
- II. Multa por el equivalente de dos a once Unidades de Medida y Actualización, lo anterior de conformidad a lo establecido por la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, con independencia de la reparación del daño; y
- III. Se suspenderán los servicios de inhumación, si el titular o propietario de la fosa no se encuentra al corriente de sus pagos.

**ARTÍCULO 189.-** Los concesionarios, en caso de incumplir con este Reglamento, se les sancionará con:

- I. Multa hasta de ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización,
- II. Arresto hasta por 36 horas; y
- III. Cancelación de la concesión: temporal o definitiva.
  - a) Procede la cancelación temporal:
    1. Cuando se quebranten en forma reiterada las disposiciones contenidas en este Reglamento, por los titulares o responsables de los cementerios y una vez que han sido amonestados y apercibidos;
    2. Cuando dentro de los cementerios se lleven a cabo actos contrarios a la moral y a las buenas costumbres;
    3. Cuando se realicen actos o eventos que pongan en peligro la seguridad de las personas y los objetos; y
    4. Cuando el titular carezca de permiso de construcción.
  - b) Procede la cancelación definitiva:
    1. Cuando el cementerio carezca de la licencia municipal; y
    2. Cuando constituya un grave peligro para la salud pública.

**ARTÍCULO 190.-** Las sanciones se aplicarán tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones personales y económicas del infractor; y
- IV. Las circunstancias que hubieren originado la infracción.

**ARTÍCULO 191.-** Corresponde a la Dirección General de Inspección levantar las actas en que se hagan constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran los titulares del derecho de uso, y otros visitantes los cuales se

turnarán al Juzgado Municipal para su calificación e imposición de la multa a que se haga acreedor y su pago será por conducto de la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 192.-** Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades civiles o penales, en que pudieran haber incurrido, y en su caso se impondrán, sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión.

### **CAPITULO XXX DE LOS RECURSOS**

**ARTÍCULO 193.-** Los actos dictados y ejecutados por las autoridades municipales, son susceptibles de impugnación en los casos, formas y términos previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

**ARTÍCULO 194.-** Todos los procedimientos administrativos que el Ayuntamiento, establezca, incluyendo resoluciones, autorizaciones, visitas de inspección, licencias, concesiones, dictámenes técnicos, notificaciones que se dicten con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnados mediante el recurso de revisión, en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que se haya efectuado el acto que se pretenda impugnar.

**ARTÍCULO 195.-** Todo recurso de revisión interpuesto, deberá ser ante el Síndico Municipal y este dictará su resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del mismo.

**ARTÍCULO 196.-** El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito con acuse de recibo ante el Síndico Municipal, quien será responsable de contestar por escrito manifestando su acuerdo de admisión o rechazo dentro del término de tres días hábiles siguientes a la recepción del mismo, en virtud de haber sido entregado en tiempo y forma y del contenido del mismo.

**ARTÍCULO 197.-** El documento por escrito mediante el cual se promueva el recurso de revisión deberá contener:

- I. La dependencia a quien se dirige;
- II. Nombre o razón social de quien interpone el recurso acreditando debidamente la personalidad con que comparece, así como el domicilio en el que puede oír y recibir notificaciones;
- III. El acto que pretende se revise presentando copia del mismo, manifestando bajo protesta de decir verdad los agravios que le causa;
- IV. Las pruebas que ofrezca el interesado y juzgue conveniente que tengan relación directa o inmediata con el acto que se impugna debiendo acompañar las documentales con que cuente. En ningún caso podrá tenerse como prueba la confesional; y
- V. La solicitud de suspensión del acto, clausura o resolución que se impugna, previa comprobación de haber garantizado, en su caso el importe de la multa impuesta o el valor de los bienes decomisados.

**ARTÍCULO 198.-** La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Lo solicite expresamente el interesado;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se cause perjuicio al interés social, o contravenga disposiciones de orden público;
- IV. No se trate de un infractor reincidente;
- V. No se causen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garantice por parte del solicitante la reparación de los daños; y

VI. Tratándose de multas o decomisos, se garantice el interés fiscal.

**ARTÍCULO 199.-** La interposición del recurso se desechará por improcedente cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Cuando el recurso sea en contra de actos ajenos al interesado en la impugnación;
- II. Cuando el recurso sea en contra de actos consumados con consecuencias irreparables;
- III. Cuando el recurso sea en contra de actos consumados de manera premeditada y bajo conocimiento de causa; y
- IV. Cuando el recurso sea en contra de actos consumados aun con previa advertencia o aviso por parte del Gobierno Municipal a través de la Administración de Panteones de las consecuencias de dicho acto.

**ARTÍCULO 200.-** El recurso será declarado sobreseído cuando:

- I. El promoverse se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto impugnado solo afecta a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado;
- V. Cuando sea evidente la falta de objeto o materia del acto impugnado; y
- VI. Cuando no se pueda probar la existencia del acto que se pretende impugnar.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

**SEGUNDO.-** En caso de panteones particulares que se encuentra funcionando actualmente, deberán regularizar su situación a más tardar seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, previa notificación de la autoridad municipal.

**TERCERO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Reglamento.

**CUARTO.-** Los títulos de uso a perpetuidad de los panteones municipales, expedidos con anterioridad a la vigencia de este Reglamento serán respetados en sus términos, así como los que se sigan realizando por las adquisiciones de las propiedades.

Expuesto lo anterior, con fundamento en el Artículo 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 Fracción I y II y 89 Fracción IV de la Particular del Estado Libre y Soberano de Colima, de los Artículos 1, 2, 25, 37, 42, 45 Fracción I, Inciso a) y 116 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; de los Artículos 1, 2, 4, 89 Párrafos Primero, Segundo y Cuarto, 92, 96 Fracciones II y VIII; 97 Fracciones I y IV, 98 Fracción I, 100 Fracciones I y II Incisos b), c) y d), y 106 del Reglamento que Rige el Funcionamiento del Cabildo de Manzanillo, Colima; las Comisiones de **GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS**, y de **BIENES MUNICIPALES Y PANTEONES**, tiene a bien emitir el siguiente:

### **D I C T A M E N**

**PRIMERO.-** Las Comisiones de **GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS**, y de **BIENES MUNICIPALES Y PANTEONES**, son competentes para conocer y dictaminar sobre el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Es de **APROBARSE** y se **APRUEBA**, el **DICTAMEN** referente al **REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA**; presentada al **PLENO** por el **C. ABEL JIMÉNEZ NARANJO**, Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, en **SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA No. 35** treinta y cinco, de carácter **EXTRAORDINARIA**, en el **PUNTO 28** veintiocho, de fecha **12** doce de **OCTUBRE** de **2016**.

**TERCERO.-** Remítase el presente en original y copia a la Secretaría del Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, en términos de los Artículos 67 y 126 del Reglamento que Rige el Funcionamiento del Cabildo de Manzanillo, Colima; para que en su oportunidad sea sometido a aprobación por el **PLENO** del Honorable Cabildo.

**LO QUE DESPUÉS DE HABERSE ANALIZADO Y SOMETIDO A CONSIDERACIÓN DEL H. CABILDO, FUE APROBADO POR UNANIMIDAD EN VOTACIÓN NOMINAL EL DICTAMEN PRESENTADO, EN LOS TERMINOS PLANTEADOS.**

SE EXTIENDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD Y PUERTO DE MANZANILLO, COLIMA, A LOS 14 CATORCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE, PARA LOS FINES LEGALES A QUE HUBIERE LUGAR, DOY FE.

**A T E N T A M E N T E**  
**MANZANILLO, COLIMA. 15 DE AGOSTO DE 2017.**

**PRESIDENTA MUNICIPAL**

**LICDA. GABRIELA BENAVIDES COBOS.**  
**Rúbrica.**

**SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO**

**LICDA. LIZBETH ADRIANA NAVA LEAL.**  
**Rúbrica.**